

# *Auctoritas* y mujeres romanas ¿Ejercicio o sumisión?

*Auctoritas* and roman Women. Domination or Submission?

María Isabel Núñez Paz

Universidad de Oviedo  
npaz@uniovi.es

Recibido el 29 de mayo de 2013.  
Aceptado el 13 de mayo de 2015.  
BIBLID [1134-6396(2015)22:2; 347-387]

## RESUMEN

Algunas mujeres, en clara contraposición con el formalismo jurídico que las aleja del *imperium* y la *potestas*, aparecen no obstante revestidas de *auctoritas*. A lo largo del Alto Imperio, y bajo el modelo propagandístico de las *first lady* de la *domus* imperial, las mujeres superan limitaciones y adquieren el más alto nivel de poder económico y jurídico del mundo antiguo. No obstante, permanece el *status* básico de sumisión (*infirmitas sexus*) contra el que ya se posicionan filósofos y juristas romanos. A partir del Bajo Imperio, conforme a la legislación cristiana y la Patristica, se configura un modelo peculiar de *auctoritas* femenina reducido a “buenas costumbres” que supone un retorno a la subalternidad.

**Palabras clave:** Mujeres. Derecho romano. Género. Autoridad. Poder. Sumisión. Mundo antiguo. Augusto. Primeras damas. *Infirmitas sexus*. Dignidad. *Mores maiorum*. Padres de la Iglesia.

## ABSTRACT

Some women (in stark contrast to the legal formalism that isolated them from any kind of political *imperium* / *potestas*), nevertheless laid claim to *auctoritas*. From the time of Augustus to the Severine emperors, women arrived at the peak of their legal and economic power in the ancient world due to their promotion as “first lady” of the Imperial household. Both roman jurists and stoic philosophers opposed the notion of a weak-minded second sex (*infirmitas sexus*). From the late Roman Empire onwards, Church Fathers began to promote their version of feminine “auctoritas” based on traditional custom (*mores maiorum*), which reduced womens’ status to that of the subaltern.

**Key word:** Women. Roman Law. Gender. Authority. Power. Subaltern. Ancient world. Augusto. First ladies. *Infirmitas sexus*. Dignity. *Mores maiorum*. Church Fathers.

## SUMARIO

1.—Mujeres romanas, *auctoritas* y estructura de poder en la democracia republicana: Vestales y matronas. 2.—Ejercicio femenino de la *auctoritas*: la autoridad-poder de las muje-

res en el Alto Imperio. Octavio Augusto y las leyes caducarias. 3.—Sobre la permanencia del estatuto jurídico de sumisión femenina (de la República a Justiniano). 3.1.—Domicia, y otras *dominae* ¿dominadas? 3.2.—Sobre la tutela, la *manus* y la  *affectio maritalis*. 4.—Mujeres con *auctoritas versus infirmitas sexus*. La deslegitimación de un prejuicio en las fuentes romanas y el retroceso histórico. 5.—Conclusiones y reflexión final: “la dignidad como vasallaje” (Simone de Beauvoir). 6.—Referencias bibliográficas.

1.—*Mujeres romanas, auctoritas y estructura de poder en la democracia republicana: Vestales y matronas*

En la Antigüedad se desconocían los derechos fundamentales como categoría jurídica normativa, pero se respetaban los llamados “principios del Derecho romano” y entre ellos ocupa un lugar privilegiado el principio de autoridad (*auctoritas*) que además se coordina con otros principios informadores de la democracia romana como los de humanidad y libertad. Durante la República la *auctoritas* tiene un componente ético y hace referencia al prestigio de quienes ejercen, de modo altruista y gratuito, una función especializada. La *auctoritas* aparece diferenciada en origen de la *potestas*, pero progresivamente y por razones políticas se identifica con ella. El primer elemento de análisis en el presente estudio sobre la *auctoritas* en femenino, parte de la polisemia del término, a partir sobre todo de la confusión que se produce en el Principado entre *auctoritas* y *potestas*. Si como expresara Heinze, “toda la vida del pueblo romano está imbuida del concepto de *auctoritas*”, no podemos seguir excluyendo de esa vida a las mujeres romanas<sup>1</sup>.

En la Roma republicana los poderosos ejercían las magistraturas, es decir eran los dirigentes políticos (como el cónsul, el pretor, el dictador o el censor, entre los de mayor rango) que detentaban el *imperium* o la *potestas*. Aunque no había una constitución escrita, los romanistas reconocen que existió una constitución republicana en el contexto de una democracia cuya perfección orgánica ya causó sorpresa y admiración en sus contemporáneos del mundo antiguo (como el historiador griego Polibio). Presentaba un perfecto equilibrio entre el poder (*imperium* o *potestas*) de los políticos; la *auctoritas* del Senado y, por último, el poder del pueblo reunido en los comicios para votar. Las tres fuerzas se neutralizaban entre sí impidiendo los excesos de poder. Para evitar la corrupción, los mandatos por parte de los políticos estaban limitados en su

1. HEINZE, Richard: “*Auctoritas*”. *Hermes* 60 (1925) 363-385; d’ORS, Álvaro: “*Auctoritas-authentia-authenticum*”. En *Apophoreta Philologica*. Homenaje a FERNÁNDEZ GALIANO, Antonio, *Estudios clásicos*, 88 (1984) 375-381; SCHULZ; Fritz: *Principios del Derecho romano*, trad de ABELLÁN VELASCO, Manuel, Madrid, 1990, pp. 187-210; CASINOS, Francisco Javier, “El dualismo autoridad-potestad como fundamento de la organización y del pensamiento políticos de Roma”. *Polis*, 11 (1999) 85-109.

duración (normalmente un año) y los cargos públicos debían rendir cuentas al pueblo al término de los mismos. Aunque faltaban muchos siglos para que se configurase la división de poderes, tal y como hoy la concebimos, sí que se diferenciaban ya claramente las funciones de los magistrados que gobernaban la sociedad; las del Senado como garante de la estabilidad democrática y las del pueblo reunido en comicios, que tenía siempre la última palabra en la aprobación de las leyes mediante el *ius suffragii* y que elegía a sus dirigentes.

Desde luego que sería un anacronismo hacer valoraciones tomando como referencia las democracias de los actuales Estados de Derecho. La diferencia fundamental estriba en dos factores característicos de la vieja *Res Publica*: la guerra y el factor religioso o la importancia de lo augural. En cualquier tipo de actividad relacionada con la *civitas*, y por supuesto en la adopción de decisiones jurídicas, los dioses debían ser consultados de modo inexcusable. La *pax deorum* romana incluye además la esclavitud y la exclusión de las mujeres, libres y esclavas, de la *potestas*, en todos los espacios públicos. Los esclavos no tenían ningún poder porque no eran sujeto de derechos y las mujeres libres, aun siendo *sui iuris*, es decir, independientes, los tenían muy limitados<sup>2</sup>.

En este punto introduzco el segundo elemento de análisis de esta investigación, la *auctoritas* de las mujeres como derivada de su misión en la *civitas*.

El voto es poder o facultad ciudadana de elegir a los dirigentes y se encuentra en la raíz misma de la *potestas*. Como muy gráficamente expresa Livio “ser ciudadano es votar”. La fuerza vinculante de la ley proviene de que la ciudadanía mayor de edad, libre y voluntariamente decide votar las normas vinculantes, *leges* y *plebiscita*, finalmente equiparados mediante la *Lex Hortensia*. Pero la mitad de la población: las mujeres, nunca tuvieron posibilidad de acudir a los comicios, ya que estos se desarrollaban en el ámbito público. Las mujeres no tienen acceso al voto ni por tanto al poder. Están sometidas a la ley, pero no intervienen en ella. Su voluntad no cuenta ni se expresa. Son llamadas ciudadanas pero carecen del *ius suffragii*. Ahí está el comienzo de todas las demás negaciones jurídicas. Ser ciudadana en consecuencia es estar doblemente sometida, primero a las normas de obligatoriedad general para varones y mujeres y después al *paterfamilias*, o al *Pontifex maximus*, en el caso de las Vestales, que será quien determine el estatuto político jurídico de la mujer. Sea ésta latina, peregrina o ciudadana, su *status* viene determinado por referencia a un varón. La sociedad romana empieza y se conforma a partir de la guerra, donde se logran los *triumphi*. Los cargos políticos derivan el *imperium militae* y el *imperium domi*, estrechamente relacionados. Todo

2. Polibio, *Hist* 31, 26; FUENTESECA, Pablo: *Historia del Derecho romano*. Madrid, 1987, pp. 103-114.

poder proviene de las armas y la política, espacios negados a las mujeres. Es la raíz de su inferioridad puesto que solo desde el ejército se puede acceder al *cursus honorum*<sup>3</sup>.

Qué tienen que ver las mujeres con la política. Nada si atendemos a las viejas costumbres (Valerio Máximo: *Hechos y dichos memorables*, 3, 8,6).

Lo que realmente quieren es la libertad sin restricciones; o para decir verdad, el libertinaje. En verdad, si ahora ganan ¿Qué no intentarán? (Livio: *Historia de Roma* 34, 2).

Por lo demás, es bien sabido que las instituciones públicas tienen su proyección en el Derecho privado. El *paterfamilias* ejerce en su casa su poder como un magistrado doméstico. La *potestas* sobre las personas en la democracia republicana la ejercen los varones sobre quienes están sometidos en el ámbito familiar, y supone un ejercicio de fuerza o *vis* (violencia) semejante al *imperium* que ostentan algunos magistrados, como dirigentes políticos. El sacrosanto espacio familiar pertenece al *paterfamilias*, como máximo dirigente y juez y los poderes públicos no se inmiscuyen en la familia sometida a cada jefe familiar por parentesco agnaticio.

Las fuentes del Derecho en general, o fuentes de producción normativa proceden de un poder, en cuya cúspide se sitúan los cónsules que tienen además, como derivado, el poder de imponer sanciones: *ius coercionis*, reservada a los magistrados o dirigentes políticos con *potestas*. También la fuerza coactiva de los edictos proviene precisamente del *ius edicendi* que tienen los políticos o magistrados *cum imperio*. La *lex populi*, por su parte, es producto de una convención del pueblo reunido en comicios, a cuyas reuniones no pueden asistir mujeres. El *ius suffragii* o derecho de voto implica poder, *potestas* para votar leyes y para elegir a quienes gobiernan los destinos de Roma. Se hace compatible con la *consularis potestas*, la *dictatoris potestas* la *praetoria potestas*, o la *tribunicia potestas*. El sentido público y democrático de la ley está en que su carácter vinculante se debe a una convención que expresa la voluntad libremente otorgada a través de votaciones en distintos *concilia*. Pero la voluntad de las mujeres no cuenta, porque está viciada por su debilidad congénita.

3. Livio, *Hist.* 8, 34; Cicerón. *Pro Cluentio* 27-74; *Verr.* 1-37; entre las fuentes jurídicas, D. 1. 2. 18; D. 25. 1. 1. 2; Un magistrado, como dirigente político, con una peculiar *potestas* era el censor —que aparte de contabilizar el número los ciudadanos a efectos de levas militares y recaudación de impuestos (en este segundo caso también eran contabilizadas las mujeres) para elaborar el censo— se encargaba de valorar la conducta moral de los ciudadanos; VALMAÑA, Alicia: “Democracia en la Antigüedad”. En *Democracia en el mundo antiguo y en la actualidad*. Santiago de Compostela, 2013, pp. 169-195.

Esta *infirmitas sexus* o *levitas animi* no evita que las mujeres estén sometidas a las leyes ni que sean responsables penalmente. Son sujeto pasivo, pero no activo; están excluidas en la norma jurídica de todas las dignidades públicas empezando por la más relevante, la dignidad consular:

Nadie duda ciertamente que el hombre (excónsul o de rango) consular tiene preferencia sobre la mujer del mismo rango. Mas hay que ver si el *exprofecto* tiene preferencia sobre la mujer de rango consular: yo diría que sí, porque hay mayor dignidad en el sexo viril. Llamamos consulares a las mujeres de los que tienen rango consular. Digesto 1, 9, 1 (Ulpiano: *Comentarios al Edicto*, Libro LXII).

El derecho a votar en los comicios y a ser votadas (*ius honorum*) se niega a la mitad de la población libre. La alteridad femenina se encuentra por tanto en una convención, que fundamentada en los *mores maiorum* les prohíbe de por vida el acceso al *ius suffragii*, el derecho al voto, y como derivación al *ius honorum* o acceso a ocupar las magistraturas y el rango senatorial. Todo esto en lo que se refiere a la *potestas*<sup>4</sup>.

Pero ¿Y la *auctoritas*? ¿Qué relación tiene con la *potestas*? ¿Accedieron a ella las mujeres? Si accedieron a ella ¿En la misma medida que los varones? ¿En qué consistía la autoridad femenina?

Cómo expresa gráficamente Quadrato, en la génesis de lo masculino y de lo femenino, *consuetudo* y *auctoritas* tienen carácter determinante<sup>5</sup>.

Si bien las mujeres carecieron básicamente de *potestas*, con los matices que veremos a continuación, en mi opinión nunca estuvieron excluidas de la *auctoritas*, sino que por el contrario, algunas se ganaron, por méritos propios o ajenos, el privilegio de la *auctoritas* entendida como posición de una institución o de una persona respecto a la sociedad.

La autoridad tiene un componente espiritual de reflexión y es exclusivo de un círculo restringido de la aristocracia romana. La tenían los senadores que con su sabiduría y experiencia refrendan las decisiones de los comicios; como padres patricios reunidos en asamblea poseían en exclusividad el derecho de ratificación fiscalizadora de la constitucionalidad de la ley. Tenían asimismo *auctoritas* los jueces que a diferencia de lo que sucedió después, no

4. Cicerón, *Verr.* 1, 42, 109: *Cognati ab eo dici putantur, quod quasi una communiterve nati vel ab eodem orti progenitive sint*; D.38, 10, 4,1; en cuanto al origen en la esfera familiar y su significado de empoderamiento, voz *potestas*, CAPOGROSSI COLOGNESI, Luigi, NNDI, XIII, voz *Auctoritas* NNDI, tomo 1(2), Torino, 1957, pp. 508-510; voz *Potestas* (Derecho privado) y “*Potestas* (Derecho público)”, ambas en TORRENT, Armando: *Diccionario de Derecho romano*, Madrid, 2005, p. 944.

5. QUADRATO, Renato: *Gaius dixit. La voce de un giurista di frontiera*. Bari, 2010 p. 149; *infra*, nota 45.

eran en la Roma republicana funcionarios públicos; la bipartición del proceso implica que la *auctoritas* del juez (una persona no profesional y alejada de la Política) limita la potestad del pretor. Un juez romano es durante la República ciudadano honrado y no profesional que altruistamente realiza la función de la *iudicatio*, un servicio no remunerado. Gozaban asimismo de la *auctoritas* los juristas cuando su *ars iuris* determinaba que los ciudadanos les atribuyesen reconocimiento social y jurídico. Su prestigio derivaba del reconocimiento a la experiencia y a la ascendencia social de la que provenían sus miembros. Existen otros profesionales como profesores, arquitectos y médicos, que darán nombre a las *operae liberales* (propias de personas libres) que dominan la *lex artis* de su oficio y también mantienen una vinculación especial y gratuita con aquéllos de cuya calidad de vida se ocupan. En todos estos casos se está premiando un saber especializado o la prestación de un importante servicio patriótico (a veces, ambas cosas) cuya única contraprestación es de orden moral y consiste en el honor que supone su ejercicio, de donde trae su nombre el término “honorarios”. Estos honorarios no son exigibles mediante acción judicial, a diferencia de lo que sucede con el *salarium*, que sí se puede reclamar ante los tribunales de justicia. El saber jurídico en Roma es un saber culto y especializado de los *prudentes* o sabios del Derecho (*iuris prudentia*) traducido en el *agere, respondere y cavere* mediante el cual prestan generosamente un servicio abierto libre y patriótico a cuantos conciudadanos precisan de asesoramiento técnico<sup>6</sup>.

Es en este punto donde es necesario integrar la *auctoritas* femenina e introduzco la variable de género, porque también las mujeres, de un lado las Vestales y de otro las matronas, madres y madrinas, realizan una misión patriótica, gratuita e indelegable de servicio público, que consiste respectivamente en mantener el fuego sagrado y producir y/ o educar hijos e hijas para Roma.

Algunas mujeres de la élite social, como los mejores varones de la sociedad, ejercen un particular tipo de *operae liberales*. El correcto cumplimiento de su misión patriótica requiere estudio y formación intelectual así como el dominio de la *lex artis* y revierte en el cuidado de lo público. Roma, que en relación a la condición de sus mujeres, es mucho más generosa que Grecia,

6. La primitiva *auctoritas patrum* con el tiempo degeneraría en mera y protocolaria aprobación preventiva de la propuesta del magistrado; tanto el Senado como el Colegio de pontífices: juristas-sacerdotes tenían el reconocimiento de los demás aunque carecían de mecanismos materiales para imponer y hacer efectivas sus decisiones; d'ORS, Álvaro: “Las declaraciones jurídicas en Derecho romano”. *AHDE*, 34 (1964) 565-573. MAGDELAIN, André: “De l'*auctoritas patrum* a l'*auctoritas senatus*”. *IURA*, 33 (1982) 25 ss.; D. 1. 2. 2- 6; D. 1. 2. 2. 49, *Gayo Inst.*, 1, 7; *C.Theod.* 1, 4; CASTRESANA, Amelia: “En busca de un significado unitario del término *auctoritas*”. En *Estudios Juan Iglesias*, I, Madrid, 1988=“BIDR”, XCI, 1988, pp. 419-427.

premia con el reconocimiento de la *auctoritas* a las ciudadanas del más elevado rango social que como Vestales, madres o madrinas se encargan de la custodia de los valores de la patria.

A partir de la República el Derecho romano, básicamente desigualitario, construido a partir de unos cuantos privilegiados reserva un espacio de honor a algunas mujeres de alto *status* a quienes de modo explícito o tácito les reconoce la *auctoritas*. Las fuentes jurídicas y literarias presentan frecuentes testimonios de mujeres con *auctoritas*, que realizan funciones educativas y directivas relacionadas con la obediencia, el orden y la disciplina. La misión sacrificial y/ o educadora de las nuevas generaciones de romanos y romanas en los valores republicanos resulta indelegable e indefectiblemente femenina.

En cuanto a las vírgenes Vestales, desde los tiempos monárquicos de Numa Pompilio se les reconocen honores (*Numa his virginibus vestalibus ingentes praeerogativas*) y a diferencia de las otras mujeres, podían hacer testamento: *ius testamenti faciendi*. Eran ricas, si bien su patrimonio iba a parar al fisco (*templo aut sacrum aut publicum*). En su templo se depositaban los más importantes documentos jurídicos, como testamentos y contratos.

Por lo demás, los descendientes del sexo masculino salen de la potestad del ascendiente si son consagrados como sacerdotes de Júpiter y las de sexo femenino si son aceptadas como Vírgenes Vestales. (Gayo: *Instituciones*, 1. 130).

Tenían *auctoritas* sin *potestas*, pues si bien parece probada la no sumisión de las Vestales a la *patria potestas* y la ausencia de tutor, el *Pontifex Maximus* ejercería sobre ellas un poder semejante al que ejercía el *pater familias* en la *domus*. Las Vestales, como quienes formaban el Colegio de pontífices, dedicaban tiempo y esfuerzo a su educación y servicio a Roma y salir de su estado sacerdotal equivalía a perder la *auctoritas*. La vestal “secularizada” por ejercitar el *ius potestas exaugurandi*, sale de su estado de privilegio. También incrementa su responsabilidad penal en caso de violar sus votos<sup>7</sup>.

7. Aunque carecían de capacidad de suceder *ab intestato*; *Virgo autem Vestalis, simul est capta atque in atrium Vestae deducta et pontificibus tradita est, eo statim tempore sine emancipatione ac sine capitis minutione e patris potestate exit et us testamenti faciendi adipiscitur* Gayo, *Inst.*, 3, 114; Aulo Gelio, *Noct. At.* 1, 12, 9; sobre la muerte expiatoria de las Vestales *incestae*, Macrob. *Sat* 1, 10, 5; Val Max, *Fact et dict* 6, 3, 8; Plut Numa, 10, GUARINO, Antonio: “Studi sull’incestum”, *ZSS*, 63 (1943) 186 ss.; CID LÓPEZ, Rosa María: “Imágenes y prácticas religiosas de la sumisión femenina en la antigua Roma”. *Historia antigua*, 25 (2007) 357 ss.; NÚÑEZ PAZ, María Isabel: “La mujer romana. Aspectos mágico-religiosos y represión penal”. *Labeo*, 44 (1998) 268-284; CANTARELLA, Eva: “Potere femminile, diritto e stato, tra mito e Antropologia”. *Quaderni de Storia*, XXVIII, 1988, pp. 107-120= *Diritto e società in Grecia e a Roma, Scritti scelti* (cur. di MAFFI, Alberto e GAGLIARDI, Lorenzo), Milano, 2011, pp. 751-764, pp. 759-762.

Por su parte, a las madres y madrinan romanas excluidas *more maiorum* de la *potestas*, se les reconoce no obstante la *auctoritas* todas las veces que orientan a la prole y a la juventud romana en general, a la “disciplina y la severidad”, al “cultivo de las artes honestas”, a los laureles militares de la *virtus* (originariamente, cualidad de *vir*, varón). Asimismo instruyen a sus hijos varones en las artes de la Elocuencia y de la Jurisprudencia (el arte de lo bueno y de lo justo) y a sus hijas en los valores del patriarcado imprescindibles para conservar la *pax deorum*. Por eso las mujeres romanas con *auctoritas* no se “colocan” —de *locare*— por precio. Si se recibe una *merces* o un *salarium*, se quiebra la grandeza de la libertad y se desnaturaliza el quehacer del hombre o de la mujer libre —mercenario o mercenaria— rebajándose al nivel del esclavo o esclava.

Ni Vestales ni matronas, en parangón con los varones de mayor altura ética (*auctores*) pueden reclamar nada por los servicios prestados, ni ejercer acción procesal alguna a estos efectos. Hay deber moral, no exigibilidad jurídica. La remuneración es simbólica y se traduce en reconocimiento social y honorífico<sup>8</sup>.

El término *augere* etimológicamente vinculado a *auctoritas* representa elevación o altura moral y tiene también un aspecto simbólico alusivo a lo sacrificial y a lo santo relacionado con la elevación de monumentos e insignias. La única mujer romana a la que se erige una estatua antes del Imperio es precisamente Cornelia, la mujer modelo, madre de los Gracos. La hija de Emilia, esposa de Escipión Africano es presentada siempre como contraria al lujo y la suntuosidad. Por otra parte su espíritu cultivado hace posible que acceda a círculos restringidos, en los que se mantienen discusiones filosóficas y políticas. Su cultura y patriotismo así como su desprecio a los bienes materiales, convierten a Cornelia, madre de los Gracos, en paradigma de la mujer con *auctoritas*<sup>9</sup>.

8. El aspecto de la gratuidad es fundamental como contenido ético de la *auctoritas* de varones y mujeres. El desprecio del dinero y de la riqueza, en relación con las *artes liberales*, es coherente con la prohibición, a cuantos aspirasen a desempeñar cargos públicos, del ejercicio del comercio o la industria; tampoco los senadores podían ejercer el comercio marítimo con naves que transportasen más de trescientas ánforas o percibir una *merces* o compensación por su trabajo; respecto al valor moral y jurídico de la gratuidad de los servicios prestados; la *Lex Cincia* del 204 a. C. prohíbe excesos en donaciones (a los abogados se les regalaba dinero en grandes cantidades) y establece una política de contención en las liberalidades; la *lex Iulia repetundarum* del año 59 a. C., introduce penas accesorias a quienes especulen, ejerzan el comercio a gran escala, se enriquezcan en exceso o acepten dinero por sus servicios si ejercen cargos públicos o puestos de altaconsideración social; *cfr* DIMOPOULOU, Athina: *La rémunération de l'assistance en justice*, Athènes, 1999, pp. 215 ss.

9. Riquísima también y propietaria, entre otras muchas cosas de la lujosa villa de Miseno en el golfo de Nápoles, dejó en herencia un ingente patrimonio cuya gestión cede gustosamente;

Las personas respetables y libres en Roma, por igual varones o mujeres, senadores, juristas, o matronas no se rebajan a cobrar. Aunque a partir de la segunda guerra púnica, se había producido ya un gran impulso comercial que favorece las fortunas de las mujeres no cambia la oposición expresa a que gestionen patrimonios.

Nada adquiriste para ti (del patrimonio de sus parientes) pues todo me lo entregaste (*Laudatio Turia* 1, 37-39)

Cuando se discute de donde procede la adquisición hecha por una mujer es más ajustado a la verdad y a la buena fama estimar que adquirió de su marido o de quien bajo la potestad de él estuviere, todo aquello cuya distinta procedencia no puede probarse. Digesto, 24. 1. 51 (Pomponio: *Comentarios a Quinto Mucio*, libro V).

Este es el sentido de la presunción muciana formulada por el prestigioso jurista Quinto Mucio Escévola en el siglo I a. C., una figura dirigida a preservar la fidelidad y honestidad de la mujer que consiste en presumir que todos los incrementos de su patrimonio durante el matrimonio, se consideraban hechos por el marido. La filosofía subyacente vincula la idea de honradez de la *auctoritas* con la no disponibilidad del patrimonio porque, como afirma Scacchetti “la riqueza alejaba del pudor e impedía el respeto social.” Aquéllas que no se mantienen al margen del patrimonio son tratadas con displicencia y vituperadas hasta el extremo. Se mantiene que la riqueza vuelve a las mujeres desobedientes y arrogantes y aparece el desprecio hacia las “mujeres airadas” que se rebajan hacia lo crematístico, como contrapunto de las mujeres con *auctoritas*<sup>10</sup>.

Como los mejores de la sociedad, las mujeres generosas y de buena fama se entregan totalmente y la sociedad las premia con la *auctoritas* concebida en palabras de Schulz como una “cualidad normativa, reguladora y que tiene la fuerza de persuadir a los demás, que reconocen esta autoridad para observar un cierto comportamiento, sea de acción o de abstención”<sup>11</sup>.

Podemos concluir que el ejercicio de la *auctoritas* en femenino supone que desde el ámbito doméstico, o en el espacio privilegiado del templo de Vesta, las mujeres realizan una indelegable y gratuita función pública de mantenimiento de la convivencia social (*pax deorum*) que les procura un lugar elevado, real o simbólicamente, y el respeto ciudadano.

---

el desprecio a la riqueza junto a su cultura y grandeza de espíritu era lo que la hacían digna de respeto y venerada para la posteridad, Plutarco, *C. Grhacc.* 4, 3-4.

10. Elogio fúnebre de fines del siglo I a. C.: ILS 8393; SCACCHETTI, Maria Grazia: *La presunzione muciana*. Milano, 2002, pp. 142 ss.; ver *infra* nota 42.

11. SCHULZ, Fritz: *op. cit.*, p. 187.

2.—*Ejercicio femenino de la auctoritas: la autoridad-poder de las mujeres en el Alto Imperio. Octavio Augusto y las leyes caducarias*

Se establece una nueva jerarquía de “autoridades” cuando los órganos de la administración de justicia pasan a estar al servicio del nuevo Príncipe. El “Augusto Princeps” se gana la confianza del Senado al ceder a aquel parte de su *auctoritas* a cambio de la cesión de la *potestas*. Las palabras del mismo Octavio en las *Res gestae Divi Augusti*: “A partir de este instante fui superior a todos los demás en *auctoritas* pero no tuve nunca mayor *potestas* que mis otros colegas de magistraturas” contenían el principio del fin de lo que había sido la ética subyacente en la *auctoritas* republicana. Octavio ejerce el control de la administración y de las fuentes de producción del Derecho hasta el punto de que cuanto él desea tiene fuerza de ley:

Lo que plugo al príncipe tiene fuerza de ley; dado que por ley regia, que se promulgó acerca del imperio del príncipe, el pueblo le confiere todo su imperio y potestad. Por tanto todo lo que el emperador estableció por epístola o subscripción de libelos, o decretó como juez o decidió de plano u ordenó en un edicto consta que es ley. Estas son las que llamamos vulgarmente “constituciones” Digesto 1, 4, 1 (Ulpiano: 1 *Instituciones*, Libro I).

Esta simbiosis entre los conceptos de *potestas* y de *auctoritas* tendría consecuencias en la vida de cuantos se someten al Imperio y también, por supuesto en la vida de las mujeres, quienes se benefician en varios aspectos de la nueva situación política y van a acceder a ciertas parcelas de poder absolutamente compatibles con el ejercicio de la nueva *auctoritas*. Mujeres y varones se subordinan por igual en el nuevo sistema burocratizado y piramidal. Los conceptos de ciudadano y ciudadana, aunque se mantienen formalmente, van dejando paso a los de súbdito y súbdita. Surge así una nueva horizontalidad que en cierta medida iguala en la sumisión.

A lo largo del Alto Imperio el renovado estatuto de las mujeres se configura a en mi opinión a partir de tres presupuestos. En primer término, porque ya no sólo las mujeres están excluidas del *ius suffragii*; progresivamente los comicios dejan de reunirse y tampoco votan los varones. En segundo lugar, se plantea la legitimación divina del poder del Príncipe, y este poder se hace extensivo al de la primera dama, Livia. En tercer y último término porque la propaganda imperial presenta, a partir de las *first lady*, un modelo de mujer *lanifica* al modo tradicional, pero a la vez cultivada, viajera y con control sobre su patrimonio. La *auctoritas* de las mujeres respetables incorpora cierta autonomía y nuevos espacios de libertad individual.

Respecto a la primera idea, al encontrarse las mujeres sometidas todas ellas y por igual al emperador, máximo *pater patriae*, se produce una equipa-

ración entre los ciudadanos y ciudadanas del Imperio, por igual sometidos a las leyes imperiales como *voluntas principis*. Augusto adquiere sobre Roma y sobre las provincias preeminencia personal, con lo que no sólo hace sombra a los demás magistrados sino que sustituye el poder de cada *paterfamilias* por su propio poder de *pater patriae*, más alejado de los hogares romanos. Jamás hasta entonces, la Política se había inmiscuido en el sacrosanto hogar familiar. Pero desaparecida la *potestas* del padre como magistrado doméstico, el sometimiento familiar es menor y las esposas o hijas o hermanas son observadas de modo más igualitario. En la célebre sesión del 13 de enero de año 27 el nuevo *Primus inter cives*, declaró su decisión de ocuparse en asuntos de interés general, pero “más privados”. En efecto el máximo dirigente político, por primera vez en la historia de Roma, entraba a horcajadas en la privacidad de los hogares romanos con una abundante normativa bajo el pretexto de restaurar los viejos *mores*.

La normativa posibilitará paradójicamente cierta autonomía a las mujeres, como veremos a continuación.

El segundo de los presupuestos es la legitimación divina del nuevo poder del Príncipe. Los términos *augus* y *augustus* se encuentran en la raíz de *auctoritas*. A partir del juramento popular en la batalla de Actio, comienzan las delegaciones del poder del pueblo que culminan cuando Octavio es aceptado como el Augusto, el bienvenido, el augurado, o el “elegido de los dioses”.

Augusto propone una restauración de profundas raíces religiosas y morales arrojándose una legitimación divina que se remonta a los tiempos del mejor y más pacífico de los reyes, Numa Pompilio<sup>12</sup>.

Es significativo cómo progresivamente va haciendo partícipe de la divinidad a su esposa Livia, *femina princeps*. También la mayor de las prerrogativas imperiales, la *tribunicia potestas perpetua* es derivada a la primera dama imperial que puede imponer su poder directo sobre la vida de los ciudadanos

12. *Sancta vocant augusta patres, augusta vocantur/Templa sacerdotum rite dicata manu/Huius et augurium dependet origine verbi/Et quodcumque sua Juppiter auget ope (Fasti 1, 609) Legibus novis m/e auctore/atis multa exempla maiorum ex olescentia /iam ex nostro saeculo red uxi et ipse multarum rerum exempla imitanda posteris tradidi (Res gestae Mon.Ancyr. lat II, 12-14 gr V 3.7); ver más fuentes y bibliografía al respecto en NÚÑEZ PAZ, María Isabel: “Autoridad y poder femenino en un espacio extrajurídico. De la antigua Roma a la actualidad”. En DOMÍNGUEZ ARRANZ, Almudena (ed.): *Política y género en la propaganda de la antigüedad*. Gijón, 2013, pp. 84-85; respecto a la legitimación divina del poder MONELLA, Paolo: “L'autorità e le sue contraddizioni: Numa nei Fasti di Ovidio”. En BAIER, Thomas, AMERISE Marilena (ed): *Die Legitimation der Einzelherrschaft im Kontext der Generationenthematik, Beiträge zur Altertumskunde*, Berlin-New York, 2008, pp. 85-108, nota 13; en adelante aparecerá ya el uso indiferenciado de los términos *auctoritas* y *potestas*; *adeo de auctoritate iuris nostra pendet auctoritas*. (C. I., 1. 14. 4) a. 429; SPAGNUOLO VIGORITA, Italo: *Cittadini e sudditi tra II e III secolo*. Torino, 1933, pp. 5-50.*

y las ciudadanas. La divinidad garantiza la bondad e imparcialidad de los actos tanto del emperador como de la emperatriz que aparecen justificados por filósofos y juristas (puesto que son divinos no pueden si no obrar bien). Octavio y Livia, Augustos ambos, ejercen el perdón o imponen el castigo como prerrogativa personal de suma benevolencia que se mantendrá para los emperadores venideros. Séneca afirmará en este sentido en relación a Nerón: “el príncipe puede, como los dioses hacer gracia de la vida y salvar a alguien arrancándolo de la muerte”<sup>13</sup>.

...porque en virtud de una ley que se promulgó en relación con su autoridad, el pueblo le confirió todo el poder y potestad. El Príncipe está desligado de las leyes, y aunque la emperatriz Augusta no lo está, los Príncipes le conceden sin embargo los mismos privilegios que ellos tienen. Digesto 1. 3. 31 (Ulpiano: *Comentarios a la Ley Julia y Papia*, libro XIII).

Precisamente en virtud de la *tribunicia potestas* entran en vigor las famosas leyes matrimoniales de Augusto que en muchos aspectos cambian radicalmente la vida de las mujeres romanas. Sin entrar ahora a fondo en el contenido de las mismas, puede ser de interés recordar algunos datos. La *lex Iulia de adulteriis*, del año 18 a. C., condena nuevos supuestos de adulterios punibles y da cobertura jurídica al concubinato; la *lex Iulia de maritandis ordinibus*, también probablemente del año 18 a. C., favorece los matrimonios entre miembros de la misma clase social. La *lex Papia Poppaea nuptialis* del año 9 d. C., incapacita a las personas célibes, a pesar de la validez de la institución de heredero, para adquirir por testamento (aunque se les da un plazo de cien días para que contraigan matrimonio) y la *incapacitas acquirendi* se amplía a quienes tienen menos de tres hijos (cuatro en el caso de mujeres libertas), que sólo adquieren la mitad de la herencia. Se trataba de una normativa compleja y contradictoria. No era tarea fácil el cálculo de los cómputos ni tampoco hacer compatible la prohibición de segundos matrimonios (poco morales y susceptibles de provocar dudas acerca de la paternidad de los hijos) con el mandato de casarse de nuevo para fomentar la natalidad. Los conflictos interpretativos que provoca la doble moral de Augusto se evidencian además en la táctica de mantener paralelamente la vigencia de estas nuevas leyes con

13. Séneca, *de Clementia* 1. 20. 2; sobre Livia, “fémica princeps y romana princeps”, Ovidio, 1, 6, 25; Plut., *Vit. Ant.*, 53-55, Tac. *Ann* 12.57.2; BARRETT, Anthony: *Livia primera dama de la Roma imperial*, trad de BELAUSTEGUI, Inés, Madrid 2004, pp. 196 ss.; sobre la *cognitio imperial* y la *indulgentia principis*, ver la prerrogativas de Livia para evitar la pena de muerte a Plancina en casos de *crimen maiestatis*: Tac., *Ann* 2-71-75; 2, 82; sobre la divinización posterior CID LÓPEZ, Rosa María: “Imágenes del poder femenino en la Roma antigua. Entre Livia y Agripina”. *Asparkia*, 25 (2014) 180 ss.; *infra* nota 21.

la vigencia del fideicomiso. El nuevo sistema procesal *extra ordinem* dejaba al arbitrio del magistrado juez las resoluciones de las disposiciones fideicomisarias destinadas a eludir las prohibiciones legales y escritas con muchos nombres femeninos<sup>14</sup>.

Las leyes augústeas todavía fueron votadas en comicios. Aunque, como todas las leyes, eran de aplicabilidad general, contenían un cúmulo de excepciones para personas privilegiadas. Mientras los miembros de la aristocracia solicitaban ser dispensados del cumplimiento legal (y con frecuencia obtenían el favor del emperador), la clase ecuestre buscaba resquicios para burlar las discriminatorias disposiciones y aprovechaba los juegos y los teatros para lanzar sus protestas. Por su parte, los menos favorecidos reivindicaban con nostalgia las garantías republicanas<sup>15</sup>.

Ante ese panorama de impopularidad Octavio estaba muy necesitado de propaganda para sus leyes. La solución fue utilizar a las mujeres. En este punto enlace con el tercero de los presupuestos de la renovada *auctoritas*.

Las mujeres de la casa imperial se convirtieron en apologistas de la nueva legislación. Como afirma Plutarco las mujeres fueron siempre importante factor de progreso moral. Pues bien, las *faeminae clarissimae* de la *domus augustea*, detentadoras de la *auctoritas*, se encargarán de hacer ver a todos las bondades y los beneficios de la nueva legislación. Tejedoras de las togas del primer y más importante hombre de Roma, Octavia (la hermana) Livia (la esposa) y Antonia *Minor* (la sobrina), serán las primeras encargadas de realizar un nuevo ejercicio de patriotismo. Su misión es actualizar para los nuevos tiempos la conducta ejemplar de sus antepasadas, mujeres modelo como Lucrecia, seis siglos atrás o a la más cercana Cornelia. Antonia *Minor* es un ejemplo muy significativo en este sentido; será utilizada para poner de relieve las bondades de la ley manteniendo el *honor matrimonii* hasta que su esposo muere. Era hija de la hermana de Augusto, Octavia, y de Marco Antonio, y contrae matrimonio con Druso (hijo de Livia) el mismo año de la entrada en vigor del primer bloque de leyes augústeas. Una vez viuda y

14. Precisamente el nombre de leyes caducarias esta relacionado con la raíz del verbo *cadere* (ir a parar) puesto que los *bona* heredados (por los castigados con la *incapacitas adquirendi*) caían en manos de otros herederos observantes de la normativa, o si estos no existían, iban a parar al erario público; las leyes caducarias, aunque mantenían las formas democráticas, respondieron más bien a un deseo personal del Príncipe que a un sentimiento renovador del pueblo; NÖRR Dieter: "The Matrimonial Legislation of Augustus: An early instance of social engineering". *The Irish Jurist*, 16.1 (1981) 350-364.

15. Suet., *Aug* 34, 1; Dión, *Hist.*, 56, 10, 3; NÚÑEZ PAZ, María Isabel: "Progresivo y limitado reconocimiento de la figura materna en el Derecho romano. De la cesión del vientre al ejercicio de la tutela". En CID LÓPEZ, Rosa María (coord.): *Madres y Maternidades. Construcciones culturales de la civilización clásica*. Oviedo, 2009, pp. 257-291; ABELLÁN, Manuel: *Los fideicomisos a través de la literatura específica de los juristas romanos*. Madrid, 1982, pp. 34-51.

cumplida fielmente la obligación legal del *ius tria liberorum* se acoge al régimen general y se beneficia del premio a la natalidad: la exención de la tutela masculina (la *auctoritas tutoris*). A partir de ese momento educa a sus tres hijos Germánico, Livila y Claudio en la más estricta observancia del código moral de la *auctoritas*. Octavio insistió siempre para que se casara de nuevo. Pero ella se las arregla para librarse de la presión de su tío y toma la decisión más inteligente de todas las posibles: permanecer *univira*. Ello le procurará en efecto tres importantes ventajas; de un lado conseguía la admiración y el respeto de la población ante la firme determinación de no volverse a casar tomada en la plenitud de su belleza y juventud, y la convierte en modelo de matrona fiel a la memoria de su heroico esposo. De otro lado, se libra de tutelas masculinas siendo ella la única administradora de su ingente patrimonio. En tercer lugar esquiva las críticas por asuntos de filiación legítima a que fueron sometidas su madre Octavia y su suegra Livia. La *turbatio sanguinis* era un problema al que desde la época de Rómulo se enfrentaba una mujer que tenía hijos de diferentes matrimonios; dificultad exclusivamente femenina (al menos en la época clásica, puesto que, “los maridos no serán obligados a guardar luto por sus mujeres”) que se agravaba por la dureza de la nueva normativa augústea en cuanto al *tempus lugendi*. Al decidir no volver a casarse, Antonia no tendrá que enfrentarse a la polémica nueva ley ni dará pábulo a las críticas maledicentes de escritores ávidos siempre de historias de paternidades dudosas y trato diferenciado a hijos de esposos diferentes<sup>16</sup>.

Antonia, siempre cercana a Livia, se nos presenta en las fuentes como una mujer culta e inteligente, acaso más que su madre, original e inquietante, implacable en la aplicación del código moral de la *auctoritas*. Se beneficia del nuevo modelo político que identifica *auctoritas* con *potestas* y accede al espacio público con una libertad impensable en sus antepasadas observantes. Con Octavia, Livia y Antonia (a pesar de las indudables diferencias entre las tres) aparece un nuevo modelo de mujer que viaja, conoce idiomas, domina el griego y se interesa por la filosofía y la oratoria. La literatura y los monumentos celebran a las mujeres superiores (con *auctoritas*) que, como los mejores varones, son capaces de sobreponerse a sus emociones. Este aspecto se pone de relevancia en las ceremonias fúnebres a las que las mujeres comienzan a acudir. La relevancia femenina en los funerales de los seres queridos se aleja de las viejas plañideras de la ley de las XII Tablas. Las fuentes nos muestran a mujeres ilustres en el espacio público, que aparecen realizando una función

16. D. 3. 2. 8; *infra* nota 30; Dión 48, 3, 1, 4; Plut, *Ant*, 31, 3 Suet., *Cl*. 1,1; Suet. *Aug* 69.1; ALFARO, Carmen: “Antonia *Minor*. Símbolo matronal de las *Clarissimae romanae*”. *Asparkia*, 2 (1993) 53, nota 18; NÚÑEZ PAZ, María Isabel: “Decisiones y autoridad de Antonia *Minor*. Más allá del *exemplum matronae*”. En RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía (coord.): *Mujeres en la época augustea*, en prensa.

tradicionalmente masculina viril (raíz de *virtus*) de mantenimiento de la memoria de los difuntos<sup>17</sup>.

Los filósofos mantienen los modelos tradicionales de Lucrecia o Cornelia. Pero las rígidas y moralizantes disposiciones augústeas no impiden que un nuevo modelo de mujer más libre arraigue en la conciencia social. Sin romper la continuidad con el tiempo republicano —*pulcherrima, lanifica, pia, púdica, frugi, casta, domiseda*— la nueva mujer con *auctoritas* adquiere una dimensión pública hasta entonces desconocida<sup>18</sup>.

La reflexión aparece vinculada a la *auctoritas*; mientras que la actividad está más relacionada con la *potestas*. Pero también las mujeres reflexionan y son valoradas por ello, es más, sólo el cultivo intelectual esforzado, permite a la mujer superar su naturaleza biológica inferior. Séneca en su Consolación a Marcia reconoce a alguien que superó la natural “animalidad femenina”, convirtiéndose con su esfuerzo y estudio en “grande de espíritu” y digna del respeto implícito en la *auctoritas*.

La autoridad de tu padre era tan válida para ti como para tu hijo la tuya (Séneca: *Consolación a Marcia* 26.1)<sup>19</sup>.

17. Profunda huella dejó en las clases altas el discurso de Hortensia en el foro, tomado como modelo de técnica oratoria tanto por Valerio Máximo como por Quintiliano, quien en sus Instituciones, se refiere a la “autoridad” de quienes se expresan bien: “no puede ser bueno quien no habla bien”; Quint., *Inst. orat.* 1-6; Otras fuentes en LÓPEZ, Aurora: *No solo hilaron lana. Escritoras romanas en prosa y en verso*. Madrid, 1994, pp. 56-58; también sobre Hortensia oradora y las cargas tributarias impuestas a las mujeres, véase ORTUÑO, María Eugenia: “El discurso de Hortensia”. En RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía (coord.): *Mujeres en la época augustea*. Dykinson (en prensa). Respecto al nuevo modelo de mujeres y su iniciativa política, CENERINI, Francesca: *La donna romana*. Bologna, 2002, *cfr* “Donne di potere e il potere delle donne,” pp. 73-78; *eadem*, “La percezione delle augustae nel quotidiano femminile”. *Medicina nei Secoli. Arte e Scienze. Journal of History of Medicine*. XXIII, 1 (2011) 101-118. DOMÍNGUEZ, Almudena: “La mujer y su papel en la continuidad del poder. *Iulia Augusti* ¿Una mujer incómoda al régimen?”. En *Mujeres en la Antigüedad clásica. Género, poder y conflicto*. Madrid, 2010, pp. 167-168; HIDALGO DE LA VEGA, María José: “Maternidad y poder político: las princesas julio claudias”. En CID LÓPEZ, Rosa María (coord.): *Madres y Maternidades. Construcciones culturales en la civilización clásica*, Oviedo, 2009, pp. 187-190; *eadem*, *Las emperatrices romanas: sueños de púrpura y poder oculto*. Salamanca, 2012; GARCÍA VIVAS, Gustavo: *Octavia contra Cleopatra. El papel de la mujer en la propaganda política del triunvirato*. Madrid, 2013, pp. 80 ss; *supra* nota 13.

18. Sobre el modelo de Amínone CIL VI, 11602; ILS 8402; FREISENBRUCH, Annelise: *Le donne di Roma. Potere, sesso e politica in età imperiale*. Torino, 2012 p. 16; *cfr*. “*Se Ulisse indossa la stola*”, pp. 8 ss.

19. MIRÓN PÉREZ, María Dolores: “Helvia y los viajes: A propósito de Séneca, *Ad Helviam matrem de consolatione*”. *Les Etudes classiques* 76 (2008) 233-254; por otra parte, es significativa la referencia de Séneca *De otium* 2, 1. al tiempo que las Vestales dedican a a su educación y formación intelectual, al estudio y al pensamiento; junto a los modelos mas-

En este sentido hay que recordar la idea de Wieacker. El tradicionalismo se manifiesta en la aversión de los romanos por innovaciones de principio, hasta el punto de presentarse como restauraciones actos de carácter revolucionario como la reforma de los Gracos o la de Augusto, que se justifican como *exempla maiorum*<sup>20</sup>. Octavio y su esposa Livia (*anxiam potentiae*, según Tácito) han inaugurado un esquema de mujeres más libres y poderosas; mujeres evergetas que a lo largo del Alto Imperio acompañan a sus maridos o hijos en las expediciones militares, ocupan espacios públicos o idean estrategias que cambian la historia. Los estratos menos favorecidos no sólo admiran a las nuevas *first lady* por sus abultados patrimonios, de los que disponen libremente, sino también por su inteligencia y sabiduría. A partir del año 35 a. C., empiezan a elevarse estatuas femeninas, rompiendo así la excepcionalidad que en la República había supuesto la de Cornelia, la madre de los Gracos mencionada más arriba<sup>21</sup>.

Augusto se ha convertido en todo un garante de intereses económicos de los grupos dominantes, sin distinción entre varones y mujeres. Las mayores fortunas provenían del favor imperial y pertenecían en gran medida a libertos y libertas. Se supera paulatinamente la idea republicana de que el dinero sea algo sucio o indigno, idea subyacente a la presunción muciana y a la gratuidad de las profesiones liberales, que vimos más arriba. La remuneración de médicos y abogados se supera como algo reaccionario y superado y es sustituida por la remuneración ahora ya sí judicialmente exigible y regulada. Desaparece el régimen de incompatibilidades que había impedido a los senadores el ejercicio del comercio a gran escala o la participación en los concursos de obras públicas. El prestigio ya nada tiene que ver con el desprecio al dinero, implícito en la vieja *auctoritas* republicana. Puede hablarse de involución hacia un nivel social mediocre y de retroceso ético, pero el nuevo prestigio, en el caso de las llamadas *operae liberales*, consiste ahora tener una buena cartera de clientes. En época de los Severos que para determinar la cuantía de los honorarios el juez debe tener en cuenta el buen hacer del abogado y de

---

culinos de comportamiento y a los de Lucrecia y Cornelia, aparecen también Octavia y Livia, *ad Marciam*, 1-3; sobre la redención por la sabiduría de la tradicional animalidad femenina, *infra* nota 44.

20. WIEACKER, Franz: *Von römischen Recht, Zehn Versuche*, Stuttgart, 1961, p. 110.

21. DOMÍNGUEZ ARRANZ, Almudena: "La elaboración de una imagen pública: emperatrices y princesas asimiladas a diosas del panteón romano": En *Política y género en la propaganda de la antigüedad*, *op. cit.*, pp. 253-278; MARTÍNEZ LÓPEZ, Cándida: "Aman-tissima civium suorum: Matronazgo cívico en el Occidente romano". *Arenal* 18.2 (2001), 277-307; CANTARELLA, Eva: *Pasado próximo. Mujeres romanas de Tácita a Sulpicia*, Trad. NÚÑEZ PAZ, María Isabel, Valencia, 1996, pp. 63-105; sobre el "ingenio" de alguna de estas damas "que salvó al mundo entero", Honesto de Corinto (poeta cuya vida se desarrolla entre los principados de Augusto y Tiberio), Flavio, Jos, *Ant.* 18, 181-182.

la importancia del litigio. Hijas e hijos de familia acceden con mayor facilidad a la administración de su patrimonio. Los cambios son significativos en la nueva regulación del régimen económico-jurídico de la dote (termómetro para percibir la intensidad de la libertad femenina en los distintos momentos históricos) y en la presencia cada vez mayor de las mujeres en el mundo de los negocios y de la empresa<sup>22</sup>. El avance continúa imparable hasta la época de los Severos. Claudio fomentó las inversiones de las mujeres en la industria naval y un lugar muy destacado merece ya en tiempos de Marco Aurelio el *dominium* de la gran Domicia Lucila. Esta empresaria es *domina*, donde *dominium* es término eminente de poder, material y formal, sin intermediarios<sup>23</sup>.

Las fuentes jurídicas son explícitas. Las mujeres se libran de la tutela, ejercen la patria potestad (aunque sin titularidad) cuando el padre no está en condiciones de ejercerla o cuando adoptan a los hijos de su marido. Ya sin desvalor moral hacia lo económico, son titulares de patrimonios sorteando las viejas limitaciones y tímidamente aparecen como gestoras de los mismos. Se libran de las prohibiciones de la *lex Voconia* en el Derecho sucesorio y pueden heredar y ser heredadas por sus hijos e hijas en la línea aperturista abierta por el edicto del pretor, y continuada por los senadoconsultos Tertuliano (de la época de Adriano) y Orfitiano (178 d. C.)<sup>24</sup>.

22. Obsérvese el contraste entre el texto de Ulpiano en D. 50. 12. 1. 10, frente a Cicerón *de off.* 1, 42, 150; respecto a la gratuidad de los servicios prestados, y la pérdida de valores morales la “más moral que jurídica” *lex Cincia*, deja de aplicarse y las personas libres comienzan a cobrar por sus servicios; DIMOPOULOU, Athina afirma que “la transición de la deontología moral y social a la reglamentación jurídica supone una avalancha legislativa”, asimismo considera que deja de estar mal vista la remuneración en los servicios prestados por abogados y médicos que ya pueden quitarse de encima la obligación de la gratuidad y trabajar “sin máscara”; *op. cit.*, p. 320, nt. 78; pp. 215 ss; SALAZAR REVUELTA, María: *La gratuidad del mutuum en el Derecho romano*. Jaén, 1999, se ocupa de “la quiebra del valor de la gratuidad” que, según la autora, se viene produciendo gradualmente y de manera patente en determinados casos como los préstamos a interés o el mandato retribuido, por vía *extra ordinem*, p. 39, *eadem*; “Status jurídico y social de la *materfamilias* en el marco de la ciudadanía romana”. En RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía; BRAVO BOSCH, María José (coord.): *MULIER. Algunas historias e instituciones de derecho romano*, Madrid, 2013, pp. 206-211; v. *supra* nota 8.

23. Sobre la complejidad de las relaciones empresariales de la sociedad de responsabilidad limitada de Domicia Lucila, con relaciones entre la patrona y sus libertos y esclavos “manager”, SERRAO, Feliziano: *L'impresa in Roma antica. Problemi e riflessioni*. Studi per SARLO, Luigi, Roma, 1989, pp. 694-699; LÁZARO GUILLAMÓN, Carmen: “Mujer comercio y empresa en algunas fuentes literarias y epigráficas”. *RIHDA*, 50 (2003) 155-193.

24. Fest., *verb. sign.*, s.v. “Familia”; *Pap Lindsay*, 26.27; D.50.16.46; Tit. Ulp.4, 1; MASSIELLO, Tomasso: *La donna tutrice. Modelli culturali e prassi giuridica fra gli Antonini e i Severi*. Napoli, 1979; otras fuentes en NÚÑEZ, Isabel: *Progresivo y limitado reconocimiento de la figura materna en Derecho romano*, *op. cit.*, pp. 278-281.

“El que manda en primer lugar” (*dux et princeps...*) se aplica por igual al padre y a la madre.

Son cabezas de familia los independientes (...) De modo semejante las madres de familia. Hijos e hijas de familia son los que están sometidos. Digesto 1. 6. 4 (Ulpiano, *Instituciones*, Libro I).

Puesto que una mujer no puede adoptar ningún hijo sin el mandato del Príncipe (...) Digesto 5. 2. 29. 3 (Ulpiano: *Opiniones*, Libro V).

...Procurando persuadir al padre de que no abuse de la patria potestad (...) el hijo debe vivir con la madre siempre que haya un motivo justo. Digesto 43.30.1 (Ulpiano: *Comentarios al edicto* Libro XXI).

Porque logró la madre por causa de maldad del padre que el hijo permaneciera en poder de ella. Digesto 43. 30. 5 (Ulpiano: *Comentarios al edicto* LXXI).

Al hablar de la madre se entiende que sea mujer de reconocida autoridad Digesto 43. 30. 3 (Ulpiano: *Comentarios al edicto* libro LXXI).

Que una mujer puede también, incluso sin la autorización de un tutor, nombrar un procurador (Fragmentos Vaticanos, 327).

Las élites no podían menos que sentirse libres ante la opulencia de los nuevos tiempos que incluyen también cambios procesales (sobre todo en las provincias, cuyas costumbres se alejaban del modelo del ordenamiento romano) en los que la nueva *cognitio* ofrece a las mujeres el acceso, siempre eso sí a través de carreteras secundarias, a una mejor posición económica. La nueva *auctoritas* incorpora incluso la *auctoritas tutoris* y llegan a equipararse puntualmente la autoridad de padres y madres de familia, especialmente en tiempo de los Severos (*id est paterfamiliae itemque materfamiliae*) en algunos textos jurídicos.

Podemos concluir que, sin romper con el modelo tradicional y a pesar de la dureza de algunas de sus leyes. Augusto inaugura un modelo que abre la puerta a nuevos espacios de libertad y de acceso al poder económico en el que la *auctoritas* de las mujeres ya no está absolutamente excluida de la *potestas*.

### 3.—Sobre la permanencia del estatuto jurídico de sumisión femenina (de la República a Justiniano)

La nueva vitalidad de los estudios sobre las mujeres ha servido para constatar que éstas han estado mucho menos ausentes de lo que se nos ha contado y que los niveles de libertad femenina se elevaron en gran medida a partir del siglo I. Ahora bien, el hecho de que en el ámbito extrajurídico

algunas mujeres actuaran sin cortapisas no puede hacernos olvidar que en el ámbito jurídico, incluso en el Alto Imperio, el estatuto jurídico femenino fue siempre de inferioridad. Para favorecer la entrada de las mujeres en la vida socioeconómica se acudía a subterfugios variados. Hemos mencionado ya cómo el fideicomiso surgió también como una vía alternativa para lograr el acceso a los bienes en un procedimiento *extra ordinem* sorteando las prohibiciones augústeas y la *Lex Voconia*. Los padres se censaban en clases distintas de las que les correspondían para eludir la vieja prohibición que impedía hacer liberalidades *mortis causa* a los ciudadanos más ricos en favor de sus hijas. Otros ejemplos podrían ser el legado de usufructo a la viuda, que en su origen no era obligatorio, o la figura del depósito irregular<sup>25</sup>.

Cuando parece que las mujeres van consiguiendo la paridad, aparecen nuevas normas paternalistas que se presentan “para proteger”. Se trata de nuevas trabas legales y jurisprudenciales que suponen una involución. Pugliese señala en este sentido la equiparación, entre la incapacidad de las mujeres que no pueden avalar a nadie *qui pro alii ne postulent* con la de discapacitados físicos o peor todavía con los infames o los mancillados con ignominia. Afirma en este sentido el romanista italiano que “bajo el eufemismo de proteger a las mujeres la única pretensión es alejarlas de negocios económicos y financieros”<sup>26</sup>.

En el tiempo del divino Augusto y luego en seguida en el de Claudio se había prohibido por edictos de ellos que las mujeres salieran garantes de sus maridos. Digesto 16.1 2 (Ulpiano: *Senadoconsulto Veleyano* L. XXIX).

A continuación veremos algunos aspectos del Derecho donde se evidencia la sumisión. Aunque los ejemplos son innumerables he seleccionado algunos de los que tuvieron mayor proyección en el Derecho intermedio y aun después. Primero, los diferentes controles sustanciales y formales sobre una mujer embarazada en una de las épocas más felices para el género femenino, la de los Severos. Después, voy a destacar brevemente algunos espacios de sumisión en tres instituciones (la tutela, la *manus* y el matrimonio) de profunda

25. MIRÓN PÉREZ, María Dolores: “Mujeres y poder en la antigüedad clásica: Historia y teoría feminista”. *Saldvie*, 10 (2010) 113-125. Recientemente, sobre el acceso a espacios públicos de las mujeres, vgr. RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía: “La mujer en el mundo laboral de la Roma antigua”. *MULIER: op. cit.*, pp. 247-260; REDUZZI, Francesca: “Le donne dei documenti della prassi campana”. *Index XL, Quaderni camerti di studi romanistici*, 2012, pp. 380 ss.

26. Es el caso del senadoconsulto Veleyano (a. 46 d. C.) “por el que se protegió plenísimamente a todas las mujeres”; las mujeres no pueden actuar como garantes “por no ser equitativo que ejerzan actividades viriles”; PUGLIESE, Giovanni: *Istituzioni di Diritto romano*. Torino, 1991, pp. 85-86; pp. 350-351, considera que se trata de una excusa para someterlas a controles constantes; sobre los tachados de infamia: D. 3, 2, 1-5.

raigambre femenina por la importancia de la procreación, (nunca denominada como maternidad).

### 3.1.—En torno a Domicia y otras *dominae* ¿dominadas?

En el tiempo de los Severos aparece una mujer, Domicia, que por la cronología del texto pudo ser una de las empresarias que disponían de uno de los más abultados patrimonios de aquel tiempo. Sea o no la famosa empresaria, nos presentan las fuentes a una mujer divorciada de Rutilio a la que su exmarido lleva ante la administración de justicia porque sospecha que puede estar embarazada. Domicia niega rotundamente estar encinta. Pero Rutilio, que desea tener descendencia, no cree en su palabra y acude en consulta a la cancillería imperial<sup>27</sup>.

Ante la insistencia de Domicia en negar su estado de *praegnans*, Rutilio solicita que se nombre un guardia y se proceda a la comprobación del embarazo y los emperadores, una vez consultado el pretor urbano responden al exmarido con el siguiente rescripto.

...Es lo más práctico el elegir la casa de una señora de reconocida honra-  
dez, a la que venga Domicia para que allí la inspeccionen tres comadronas  
de probado conocimiento y veracidad... y si todas o al menos dos de ellas  
declarasen que parecía hallarse encinta, entonces habrá que persuadir a la  
mujer para que acepte el guardia como si ella misma lo hubiese solicitado  
Digesto 25. 4. 1. 1 (Ulpiano: *Comentarios al Edicto*, L.XXIV).

Estamos ante una fuente normativa de carácter obligatorio, cuyas disposiciones obligan a Rutilia, y a todas las demás mujeres a aceptar el examen médico.

A efectos sucesorios, la misma obligación que tenía la viuda de hacer pública su futura maternidad se impone también a la mujer divorciada encinta que debe notificar su estado a cuantos estén interesados en la herencia. En este caso, la mujer debe avisar a su antiguo marido antes de treinta días, a contar desde el día al siguiente al del divorcio. La prueba de la legitimidad de los futuros hijos incumbe a la madre que notificando su embarazo le emplaza para que reconozca la filiación legítima del *nasciturus* (o *nascitura*). La mujer puede resultar perjudicada tanto si no advierte al marido como si se niega ser inspeccionada por aquellas personas que el marido designa. El texto legal

27. Supra nota 23; sobre la humanización y cambios en el nuevo Derecho de la época, d'ORS, Álvaro: "Estudios sobre la *Constitutio Antoniana*". *Emerita* 11 (1943) 297-337, y 24 (1956) 1-26.

determina prolijamente el tipo de prácticas de introspección sobre el cuerpo de la mujer a efectos de comprobar si hay o no embarazo y cerciorarse de que la sospechosa no miente. Además en cuanto a la figura del guardia hay que recordar que el *curator ventris* se ocupaba fundamentalmente de que la mujer no suplante la identidad de un futuro hijo y no aborte, pues ello perturbaría la esperanza del padre de tener descendencia<sup>28</sup>.

En casos de partos inminentes las medidas de control se extreman: *cum parturire incipiat* se exige como “necesario vigilar la seguridad en puertas y ventanas”. Los textos presentan una numerosa cohorte de guardianes y guardianas que deben evitar sustituciones de niño o suposición de parto. Aparecen hasta dieciocho mujeres, entre libres o esclavas. Entre las que se encuentran las comadronas, que a su vez deben de ser registradas para comprobar que ninguna esté embarazada. Asimismo se niega intimidad a la mujer próxima a parir; incluso en caso de necesidad fisiológica, debe estar siempre acompañada. En el momento de iniciarse las contracciones del parto, ella está obligada avisar de nuevo a los interesados en el *partus editus*<sup>29</sup>.

Se protegen así las expectativas sucesorias del *nasciturus* o *nascitura*; pero en mi opinión se protegen sobre todo las expectativas de quienes, parientes o acreedores, tengan interés en la herencia. Estas medidas están relacionadas con el más arriba mencionado *tempus lugendi*. Desde la época de Numa Pompilio, se establecían unos plazos respecto al *tempus lugendi*, que literalmente significa “tiempo de llorar”, pero que en realidad respondía a la preocupación por saber quién era el padre en caso de embarazo cuando por viudez o divorcio,

28. KAPPARIS, Konstantinos: *Abortion in the Ancient World*. Duckworth-London, 2002, cfr. “The hope of becoming a father”, p. 133; sobre la función del *curator ventris* y el senadoconsulto Planciano, NÚÑEZ, Isabel: “En torno a Digesto 25,1 y Digesto 37, 9: *Curator y custos ventris*”. En CID LÓPEZ Rosa María (ed.): *Nacimientos bajo control. El parto en las edades antigua y Media* (en prensa).

29. D. 25. 3. 1 pr.; D 25, 3, 3, 1; D.37 ,9, 1, 24-25; durante el periodo de embarazo *post-mortem* las medidas que los herederos del finado han de tomar con la mujer, aun se mantienen en la ley de Partidas del siglo XIII; así, la obligación de la mujer de notificar su embarazo a los parientes dos veces por mes; las “cinco buenas mugeres que le caten el vientre”, la reclusión de la embarazada en casa de alguna “buena duena, e honesta”; los controles sobre la casa “do oviere parir”, que no puede tener mas que una entrada, con guardianes (un total de hasta diez vigilantes entre hombres y mujeres libres y siervos, que debían examinar quien entrase o saliera; las luces (tres lamparas por lo menos) que deben permanecer siempre encendidas, y la mujer vigilada y acompañada por otras en cada uno de los movimientos, segun se acerca el dia del parto. (Partida VI, título 6, ley 17); sobre el sentido de la norma y su continuidad histórica, CARRACEDO FALAGÁN, Carmen: “Tratamiento jurídico penal de la suposición de parto o parto fingido en la Edad Moderna”. En GALÁN, Sonia, MEDINA, Silvia, SUÁREZ, Carmen (eds.): *Nacimientos bajo control. El parto en las edades Moderna y Contemporánea*, 2014, pp. 67-73.

la mujer contraía nuevo matrimonio y que determinarían el régimen jurídico de las presunciones de paternidad como medio de prueba.

Los datos puestos de relieve respecto a la *missio in possessionem* o embargo del vientre femenino se pueden reconducir a la idea de patrimonialización o cosificación del mismo, sobre todo porque para los romanos el que va a nacer no se considera persona: *homo non recte dicitur*. Es bien conocida la práctica habitual entre los romanos de cederse a sus esposas embarazadas (continentes gestantes) cuando ellos, varones, deseaban tener descendencia, como un ejercicio propio del *officium amicitiae*. También consta la prohibición desde la época regia de enterrar a una mujer embarazada antes de que le fuese extraído el “parto”, es decir antes de que diera a luz<sup>30</sup>.

Traigo a colación estos datos, porque de ellos se infiere claramente la relegación de los intereses de la mujer.

### 3.2.—Sobre la tutela, la *manus* y la *affectio maritalis*

La raíz indoeuropea de *potestas* es “*potis*” y tiene un significado de dominación. La tutela romana en su origen es poder y como tal la define Servio: “poder y potestad sobre persona libre que permite y otorga el derecho civil para proteger a quien por razón de su edad o sexo no puede protegerse por sí mismo”<sup>31</sup>.

No es éste el lugar para abordar las características de la *tutela mulierum* pero tal vez sí de recordar que cuando las mujeres dejan de ser sujeto pasivo de la tutela y se convierten por fin en tutoras (primero con los premios a la natalidad a partir de Augusto y después con el emperador Claudio) es precisamente cuando la tutela deja de ser un poder para convertirse en una institución de guardaduría. Por ausencia o dificultad de los varones se delega en ellas la *auctoritas tutoris*<sup>32</sup>.

30. CANTARELLA, Eva: *Pasado próximo...*, *op. cit.*, pp. 149-156; FERNÁNDEZ BAQUERO, María Eva: “La cesión de la mujer con fines de procreación según la concepción de la familia romana arcaica y preclásica”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 4 (2001) 273-298; la obligación de la mujer que debe comunicar su estado a los parientes más próximos a su esposo se sigue prescribiendo el Ordenamiento de Alcalá; en las Leyes de Toro; en la Nueva y Novísima Recopilación hasta llegar al Código Civil vigente (artículos 959 a 987). La determinación del parentesco se encuentra hoy en el Libro III *De los diferentes modos de adquirir la propiedad*, al regularse en el mismo la sucesión intestada; NÚÑEZ PAZ, María Isabel: “La violencia estructural y las mujeres que abortan; del Derecho romano al Derecho vigente”. En CARRO FERNÁNDEZ, Susana; GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta (coords.): *Salud reproductiva, legislación y opciones de maternidad*. Oviedo, 2014, pp. 28-32.

31. D. 26. 1. 1.

32. Cic, *Pro Mur*, 12, 27; Cic, *Top.* 4, 23, *pro Caec.* 19, 54; *supra* nota 24.

Otros términos de poder que implican sumisión femenina y aparecen a menudo relacionados con *potestas*, son *dominium*, *manus* o *mancipium*. Me detengo en la *manus* (término muy gráfico que expresa la fuerza de la mano masculina) porque de todos los poderes ejercidos en *ius proprium civium romanorum* es el único que se ejerce de modo exclusivo sobre las mujeres. La *manus maritalis* es un poder peculiar reconocido al *paterfamilias* sobre una esposa que pasa a ocupar en la nueva familia la posición de hija o de nieta, según que el marido sea o no *paterfamilias*. La mujer *in manu* queda incorporada a una nueva familia agnaticia en condición de *filiafamilias* (si se había casado con un *pater*) o de nieta (si se había casado con un *filius*). Pierde así su vinculación con la familia originaria y aporta todo su patrimonio a la nueva familia. La *conventio in manum* no era por tanto más que un negocio jurídico de traspaso de la mujer de una familia a otra. Destacamos en este punto la de doble sumisión, como esposa-hija o como esposa-nieta<sup>33</sup>. Además las formas de *conventio in manum*, *coemptio usus* o *confarreatio* presentan un perfecto parangón con los poderes sobre las cosas, especialmente la *mancipatio*, como modo de adquisición de la propiedad. La referencia al poder sobre la mujer no se plantea siquiera en términos de *ius mihi est*, sino de *res mea est*, lo que Guarino llama “sovrànità sull’oggetto”<sup>34</sup>. Así se observa en este texto sobre la *confarreatio* donde aparecen las mujeres *in manu* como “posesión segura”:

Esta ley obligó a las mujeres casadas, pues no tenían ningún otro escape a vivir de acuerdo con el carácter de su marido y a los varones a conservar a sus mujeres como una posesión necesaria y segura. Al ser así modesta y obedecer al marido en todo, la mujer era de esta manera señora de la casa como el hombre (Dionisio de Halicarnaso: *Historia antiqua* II, 25.)

33. Una vez que la mujer es *conventa in manum* queda sometida al marido; su situación respecto a él es *loco filiae*; siempre que el marido sea *alieni iuris*, la mujer, al igual que el resto de los hijos legítimos debe permanecer bajo la potestad del suegro, ficticialmente considerado abuelo y se convierte en *sua heres*; *conventio* es acuerdo de los padres de familia, que tienen que dar valor jurídico al consentimiento formal manifestado por la mujer; VOLTERRA, Edoardo: “La *conventio in manum* e il matrimonio romano”. *RISG*, 12 (1968) 211-215; CANTARELLA, Eva: *Sui rapporti tra matrimonio e conventio in manum*. Estr. da *RISG*, Milano, Giuffrè, 1963; en *Diritto e società.-Scritti scelti*, op. cit., pp. 488-489 y 502-503; GIUNTI, Patrizia: *Consors vitae. Matrimonio e repudio in Roma antica*. Milano, 2004, cfr. *Usus e Trinoctium*: “Verso un rovesciamento di prospettiva”, pp. 235 ss.; sobre la falta de independencia femenina, cfr. pp. 179-185.

34. GUARINO, A.: *Diritto privato romano*. Napoli, 2001, pp. 261ss.; en el mismo sentido, ROYO ARPÓN, José María: *Palabras con poder*. Barcelona, 1997, p. 29, nota 5, se refiere a la *manus*, como “parte del cuerpo humano, símbolo de la fuerza o autoridad del *vir* sobre la *mulier*, del poder del *paterfamilias*; *manus* como instrumento de lucha y trabajo de donde derivan expresiones jurídicas, militares y técnicas.”

Este instituto de la *manus* vinculado a la idea de poder y posesión sobre la esposa es aún recordado por juristas tardíos como Gayo Ulpiano y Papiniano que la mencionan como modo de objetivación del *honor matrimonii* y signo de rango.

Es evidente que la dependencia marital o paterna daba dignidad a la mujer casada. Cuando ya la *manus* no era más que un recuerdo sin relevancia jurídica, se seguía usando el viejo ceremonial de la *conventio* para dar empaque y relevancia a las *nuptiae* de las *first lady*. Así se manifestaba su prestigio social<sup>35</sup>.

Diferente de la *manus*, al menos desde un punto de vista técnico jurídico, es el matrimonio. El matrimonio requería la capacidad jurídica, la pubertad y la voluntad jurídica continuada por parte de los esposos de mantener el vínculo conyugal. En este punto me interesa destacar la diferencia entre lo emocional y lo jurídico. Una cosa es amar a alguien y otra es tener la voluntad de unirse en matrimonio con alguien. La *affectio maritalis* en el matrimonio como la *affectio societatis* en el contrato de sociedad expresan exclusivamente una voluntad jurídica. Si a este elemento añadimos que *affectio maritalis* o voluntad jurídica para el *iustum matrimonium* es en casi todas las épocas del Derecho romano la objetivación y formalización jurídica del deseo paterno, estamos en condiciones de entender la indigencia femenina en lo consensual.

No puede haber matrimonio sino existe consentimiento de todos, de quienes se casan y de quienes tienen la potestad sobre ellos. Digesto 23. 2. 2 (Paulo: *Comentarios al Edicto*, Libro XXXV).

Sólo puede no querer quien puede querer. Digesto 50. 17. 3 (Ulpiano: *Comentarios a Sabino*, Libro III).

No se considera que quiera el que obedece a la voluntad de su padre o dueño Digesto 50. 17. 4 (Ulpiano: *Comentarios a Sabino*, Libro VI)

Los padres deciden cuando comienza un matrimonio y cuando termina. Al menos hasta el siglo II d. C., los padres podían interrumpir el matrimonio de los hijos fuesen éstos varones o mujeres<sup>36</sup>.

35. Gayo, *Inst.* 1,113; 1115 a. 1, 115 b; Tit. Ulp. 11,18; otras fuentes en NÚÑEZ, Isabel: *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*. Salamanca, 1988, *cfr* “la potestas y la conventio in manum”, pp. 20-25.

36. Sobre el significado de la *affectio maritalis* y sus cambios en el tiempo postclásico, *Ibidem*, pp. 76-77; la concepción más tardía, vinculada a la Patrística es la que configura el matrimonio civil posterior, a partir del modelo canónico; ver por todos el excelente estudio de CASTRO SÁENZ, Alfonso: “Consentimiento y consorcio en el matrimonio romano y en el canónico. Un estudio comparativo”. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Valparaíso, n.º

Tampoco podemos extrapolar algunos textos literarios “*Ubi tu Gaius, ego Gaia*” que parecen indicar cierta horizontalidad *vir-mulier*, en la relación matrimonial. El sentido de “*ubi*” está relacionado con la situación que la mujer casada debía mantener en la *domus*, ya desde el primer momento de la *deductio*, y no tiene nada que ver con una hipotética posición de equiparación (*Gaius-Gaia*) con el varón en el matrimonio, como a veces se ha querido interpretar<sup>37</sup>.

Estas y otras muchas fuentes de sumisión femenina son las que se van a utilizar en el Bajo Imperio para configurar la nueva autoridad femenina centrada exclusivamente en las “buenas costumbres”.

Debemos entender por madre de familia la que vivie honradamente, pues se distingue y distancia de otras mujeres por sus costumbres Digesto 50, 16, 46 (Ulpiano: *Comentarios al Edicto*, Libro LIX).

Aparece así la matrona “respetable”, pero sin ningún poder. La idea de las buenas costumbres en el Bajo Imperio se configura básicamente en torno al “deber ser” en el ámbito sexual (básicamente la fidelidad conyugal) y a la exclusión de la autonomía negocial y del patrimonio (el alejamiento de los oficios públicos remunerados, como la abogacía, por considerarse deshonestos, y la administración de la sociedad conyugal) Las distintas constituciones imperiales que determinan el régimen jurídico del divorcio culpable o causal son un buen ejemplo en este sentido<sup>38</sup>.

---

23 (2001) <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552001002300003>; sobre la posibilidad del *pater* de romper los matrimonio y “perturbar la armonía” si convenía a sus intereses; D.43, 30, 1, 5; D. 50, 12, 2, 1; Tit Ulp. 5, 2,2.; Frag. Vat. 116; otros textos en NÚÑEZ PAZ, María Isabel: “Evolución histórico jurídica del consentimiento matrimonial”. En MARTÍNEZ GALLEGU, Eva (coord.): *Matrimonio y uniones de hecho*. Salamanca, 2001, pp. 31-38.

37. Plutarco *Quaest rom* 30, *Gaius C. littera significatur, quae inversa mulierem declarat, quia tam Gaias esse vocitatas quam Gaius etiam ex nuptialibus sacris apparet*; Quint. *Inst. orat.* 1, 7, 28: *In omni denique iure civil aequitatem reliquerunt, verba ipsa tenuerunt, ut, quia in alicuius libris exempli causa id nomen invenerant, putarent omnes mulieres quae coemptionem facerent Gaias vocari*; Cic. *Pro Mur.* 12, 27-28; durante el largo tiempo en que la *manus* acompañó al matrimonio, se requería aparte de la prueba del repudio, una ceremonia inversa a la *coemptio*, la *remancipatio*. Una mujer *in manu* repudiada, aun sin culpa, era abandonada como el *homo sacer* a su suerte, o lo que es lo mismo dejada en manos de los dioses. En cualquier caso, cuando sale de la *manus*, se divorcia o es repudiada, se convierte en una “outlaw”, pierde su dignidad como matrona y desde luego nunca tendrá el prestigio de la *auctoritas*; sobre la falta de relación entre *trinoctio abesse* y origen del matrimonio libre y el anacronismo en que recaen quienes ven en la *usurpatio trinoctium* una posible emancipación femenina, GIUNTI, Patrizia: *op. cit.*, pp. 185-189; pp. 190 ss.; pp. 224-226, además del valor jurídico de la convivencia matrimonial, la autora analiza el repudio justificado por esterilidad como “culpa” femenina, *cfr.* pp. 489-490.

38. Vuelve la vieja idea del lujo como mala costumbre (Paul 3 *Sententiae.*); Nov. 127. 4

Se desanda así el camino hacia la autonomía jurídica femenina que se recorrió en el Alto Imperio.

Para terminar con el régimen de separación de bienes en el matrimonio y justificar la pérdida de autonomía patrimonial de las mujeres casadas se recupera la idea republicana sobre la *impudicitia* del dinero, que sirvió de base para configurar la *presumptio muciana* en la República. Se acude al argumento de autoridad de los *mores maiorum*.

Pero la interpretación es espuria porque, como hemos visto, en la República la vileza de lo crematístico no sólo afectaba a las mujeres. La necesidad de que “los mejores” se alejaran de la corrupción del dinero se hacía extensiva a varones con *autoritas* (como senadores, jueces y juristas). Cuando ya la mentalidad cambia y deja de estar mal visto que se cobre por los servicios, el argumento del alejamiento de lo crematístico sigue valiendo pero solo para las mujeres.

Además el retroceso fue en aumento y llegó a su cénit con todo el argumentario de la Patrística. La situación se mantiene en el Derecho histórico con pocas variaciones. Las importantes restricciones introducidas en cuanto a la capacidad de obrar de la mujer casada, conllevan sometimiento en todas aquellas actuaciones suyas susceptibles de ocasionar un perjuicio al buen rumbo de la economía familiar. Las mujeres deben someterse a la hora de contratar, de aceptar o repudiar una herencia y de asumir por sí misma ciertas funciones y actividades procesales. Se requiere siempre la previa licencia del marido, o bien su ratificación *a posteriori* del acto realizado.

Ante la negativa del marido a conceder la licencia, sólo en casos excepcionales se puede acudir al juez para que autorice a la mujer si estima la concurrencia de una causa legítima y necesaria. Las huellas de la sumisión aún son perceptibles en el Código napoleónico, padre de todos los códigos continentales y latinoamericanos<sup>39</sup>.

---

(año 548) Nov.134. 11 (año 556); respecto a las buenas costumbres como causas de *divortium* o *divortium bona gratia*, NÚÑEZ, Isabel: *Consentimiento*, *op. cit.*, pp. 164-169; LANGLANDS, Rebecca: *Sexual Morality in ancient Rome*. Cambridge, New York, 2006, pp. 8 ss.

39. Respecto a fuentes romanas que fundamentan la autonomía ARJABA, Anti: “The Survival of Roman Family Law alter the Barbarian Settlements”. En Ralph W. MATHISEN (ed.): *Law, Society and Authority in Late Antiquity*. Oxford University Press, Oxford, 2001, pp. 33-51, parte de los antecedentes de autonomía cuando considera que en la sociedad de los siglos VI y VII existía una idea de empresa familiar que permitía a la viuda la autonomía en la gestión del patrimonio; respecto a fuentes romanas que fundamentan la sumisión, y la evolución de las concepciones acerca de las relaciones de autoridad en el seno de la familia en los siglos antiguos y medievales, BERMEJO CASTRILLO, Miguel Ángel: *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval*. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1996, pp. 230-233 y 613.

La potestad-autoridad de las mujeres que había comenzado a abrirse paso en el tiempo clásico perdió así una oportunidad en la historia.

4.—*Mujeres con auctoritas versus infirmitas sexus. La deslegitimación de un prejuicio en las fuentes romanas y el retroceso histórico*

En la época republicana incluso Cicerón, que mantiene la idea tradicional de la inferioridad femenina manifiesta una enorme indignación ante la injusticia de la famosísima *Lex Voconia* del año 195 a. C. (*in mulieres plena est iniuria*) afirma al respecto que se trata de una ley discriminatoria y recuerda que la hija de Licinio Craso, apodado “el rico”, aún siendo hija única, podría tener legalmente cien millones de sestercios, mientras que su propia hija ni siquiera podría tener tres<sup>40</sup>.

Vuelvo al tiempo republicano, tratado en el primer epígrafe de este artículo, porque “la antifeminista *lex Voconia*,” se convierte en un texto de referencia que dejará oír las voces más razonables contra las limitaciones al poder económico de las mujeres, y por su ingente labor interpretativa a lo largo del Derecho común<sup>41</sup>.

La ley, en realidad un plebiscito propuesto por Quinto Voconio Saxa (169 a. C.) contemplaba que en la sucesión testamentaria las mujeres fuesen excluidas de herencias cuyos causantes poseían un patrimonio superior a los doscientos mil ases. Maria Grazia Scacchetti destaca el “*animus antifeminista*” de una normativa que prohíbe instituir herederas a las mujeres. El mandato se dirige en bloque, *tout court*, a ciudadanos inscritos en la primera clase del censo, y se vincula a la prohibición de dejar a cada legatario en particular más de cuanto correspondiese en conjunto a todos los herederos.

La polémica en torno a la misoginia de la ley es retomada por Savigny y llega hasta la recensión laudatoria que Mommsen dedica a la obra de Bachofen<sup>42</sup>.

40. Cesenia era una esposa de Caecina con amplia libertad, recordada por su mala elección al escoger a Ebucio, un liberto de su primer marido “adulador de mujeres y engañador de viudas” que se presenta incapaz y tonto a los ojos de los hombres pero experto y astuto a los ojos de las mujeres, Cic., *pro Caec.* 5, 13-14; 16-17; también en este sentido, una mujer desesperante, muy rica, *sui iuris* y con notable autonomía económica es criticada por Gelio, Aulo Gel. *Noct Att.* 20, 1, 123; Petronio, *Sat.* 75-15.

41. *Paul. Sent.*, 4.8.20,-22=: *Coll.* 16.3.20: *Feminae ad hereditates legitimas ultra consanguíneas successiones non admittuntur idque iure civil Voconiana ratione videtur effectum. Ceterum lex duodecim tabularum nulla discretione sexus cognatos; Nam tunc id est inter secundum et postremum bellum Carthaginiense, lata est etiam lex illa Voconia, in equis heredem feminam faceret nec unicam filiam.* VIGNERON, Roger: “L’ antifemministe loi Voconia e les Schleichwege des Lebens”. *Labeo*, 29 (1983) 145-149.

42. Sobre si la *lex Voconia* habría supuesto un paso adelante en los derechos hereditarios

En realidad, lo que ya en la época republicana había desatado las iras de Cicerón no era tanto que las mujeres fuesen ricas, como que tuviesen autonomía para administrar su patrimonio, algo incompatible con la *infirmitas sexus* o *levitas animi*; la famosa debilidad mental congénita que las hacía inferiores:

Fue voluntad de nuestros antepasados que todas las mujeres, por su debilidad de juicio estuvieran bajo la potestad de los tutores, más los juriscultos inventaron una especie de tutores que estuvieran sometidos a la potestad de las mujeres (Cicerón: *Pro Murena* 12. 27-28).

Llegados a este punto nos preguntamos. Si realmente se hubiese considerado la inferioridad femenina ¿Se les habría confiado, durante la República y el Imperio, la alta misión de defender y transmitir los valores de la patria, como matronas y Vestales? ¿Se hubiera consensuado con ellas hasta llegar a los famosos pactos sociales? ¿Se les habría permitido actuar como tutoras o suplir discapacidades en casos de “maldad” del marido? ¿Habrían sido divinizadas? ¿Se habrían cantado sus hazañas hasta el punto de destacar “su ingenio salvador del mundo”?<sup>43</sup>

En definitiva ¿Se les hubiese reconocido expresa y tácitamente la *auctoritas* sólo reservada a los mejores?

---

de las mujeres o una involución, en el primer sentido, MONACO, Lucia: *Hereditas e mulieres. Riflessioni in tema de capacità successoria della donna in Roma antica*. Napoli, 2000, pp. 55 ss, pp107 ss: p. 188; en el segundo, SCACCHETTI, Maria Grazia quien considera además que se procuró evitar una protesta masiva como la protagonizada unos años antes las mujeres contra la *lex Oppia sumptuaria*, *op. cit.*, 112; p. 113, nt. 78; sobre la tradición posterior de la norma Agustín de Hipona (Ag. *De civ. Dei* 3, 21) dice ignorar el porqué de la injusticia; BARTOSEK, Milan: “Variazioni metodologiche su tema ciceroniano”. En GROSSO, Giuseppe (coord.): *Studi Gaetano Scherillo*. Istituto Editoriale Cisalpino-La Goliardica vol. 2, 1972, pp. 649-680; SAVIGNY, Frederick Karl von: *Ueber die lex Voconia*, “Vermischte Schriften”, I, Berlin 1859, pp. 439 ss; Johann BACHOFEN, Jakob: *Die lex Voconia und die mot ihr zusammenhängenden Rechtsinstitute*, Basel, 1843, pp. 5-122; MOMMSEN, Theodor: *Gesammelte Schriften*, 2te Auflage, Berlin-Dublin-Zurich, 1965, 3, pp. 513-519; GOSSMAN, Lionel: *Orpheus Philologus: Bachofen versus Mommsen on the Study of Antiquity*. American Philosophical Society, 2007, pp. 24-25; *supra* nt. 7.

43. Cfr Honesto de Corinto *Ant Rom* 18, 1, 80; se evoca a una Augusta (Sebasté) junto a su nombre el cetro de dioses y las estrellas de la paz: “Ella es la mejor compañera de las musas y su sabiduría salvó al mundo”; precisamente porque no se creía en su falta de criterio, la actividad del *tutor mulieris* no conlleva la existencia de remedios contra las malversaciones; ni la *actio rationibus distrahendis* ni la *accussatio suspecti tutoris* se ejercita nunca contra los tutores *mulierum*, cfr. SERRAO, Feliziano: *Diritto privato, economia e società nella storia de Roma. I. Della società gentilizia alle origini dell'economia schiavistica*. Napoli, 1987, p. 242; p. 321; también se considera su plena conciencia a efectos de imputabilidad penal; NÚÑEZ PAZ, María Isabel: “Alteridad y negación histórico-jurídica del raciocinio femenino”, *op. cit.*, pp. 417-441.

La evidencia del sinsentido es señalada ya por intelectuales, filósofos y juristas romanos, que reivindican la *auctoritas* femenina (incluso la *auctoritas tutoris*) en su significado de poder jurídico sin delegación. Consideran sin fundamento la *imbecilitas sexus*, y apelan a la necesidad de cambiar una legislación que no se aplica en la práctica. La inferioridad biológica se desmascara como un pretexto hipócrita, una invención cuyo origen está en los *mores* y no en la naturaleza.

En esta línea, el filósofo del siglo I Musonio Rufo, de amplia cultura jurídica, reivindica la “humanidad” femenina frente a la vieja animalidad aristotélica y afirma que “las mujeres reciben de los dioses el mismo *logos* que los varones”. Niega asimismo que ciertas actividades puedan atribuirse con exclusividad a uno de los sexos puesto que “todos los trabajos humanos son comunes al hombre y a la mujer y ninguno puede atribuirse en exclusiva a uno o a otro.” El llamado Sócrates romano se opone a una relación jerárquica, de superioridad de varones sobre mujeres. En su pensamiento la biología no se transforma en ideología y sostiene que el ánimo y el espíritu fuerte no se refiere en absoluto sólo a los varones sino que la mujer virtuosa tampoco se pliega al cansancio ni al miedo; su vigor intelectual también aconseja que se ocupe de la filosofía.

Quien mejor que la mujer dirigida por la filosofía estaría dispuesta a considerar peor cometer una injusticia que sufrirla...Es de esperar que una mujer instruída sea más valiente que una inculta... (Musonio Rufo: *Reliquiae* 3).

En la misma línea se pronuncia Séneca cuando considera que sólo la sabiduría puede salvar a la mujer de su congénita “animalidad”:

...Es un animal carente de inteligencia y, si no se le añaden conocimientos y gran erudición, es feroz y desmesurada en sus pasiones (Séneca: *Sobre la firmeza del sabio* 14.1)<sup>44</sup>.

Entre los juristas, el más explícito es Paulo (en contraposición a Ulpiano o Neracio) cuando considera que si bien algunas personas tienen limitado el acceso a poderes jurídicos por ley o discapacidad psíquica, la limitación femenina sólo se debe a las costumbres. El jurista postclásico del siglo II d. C. sitúa la falta de criterio en la juventud en general y la destierra del territorio

44. JAGU, Amand: *Musunius Rufus Entretiens et Fragments. Introduction, Traduction et Commentaire*. N. York, 1979; CORTÉS TOVAR, Rosario: “Género y lectura en las *Consolationes* de Séneca”. En FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, María Pilar; FERNÁNDEZ VALLINA, Emiliano y MARTÍNEZ MANZANO, Teresa (coord.): *Est hic varia lectio, la lectura en el mundo antiguo*, Salamanca, 2008, pp. 134-135.

exclusivamente femenino. No existe nexo entre la naturaleza y el alejamiento de las mujeres de la administración de los bienes.

Decía nuestro Scaevola: si alguno, movido por su juvenil ligereza, hubiese dejado de aceptar o hubiese repudiado una herencia...debe ser oído, desde luego. Digesto 4. 4. 24 (Paulo: *Sentencias*, Libro I):

Mas no todos los individuos pueden ser nombrados jueces por aquellos que tienen poder (...) pues algunos están impedidos por la ley; otros por naturaleza, otros por las costumbres; por naturaleza el sordomudo, también el loco incurable y el impúber ya que carecen de juicio; por la ley el que fue expulsado del senado; por las costumbres, las mujeres y los esclavos, y no por carecer de juicio sino porque está admitido que no pueden desempeñar funciones civiles” Digesto 5. 1. 12-2 (Paulo: *Comentarios al Edicto*, Libro XVII).

Además defiende la validez del consentimiento matrimonial femenino, aunque éste se oponga a la voluntad paterna.

Paulo respondió que no le estaba permitido al padre separar a su hija del marido si ella no lo quería, y que solo podía reclamar la dote contando con el consentimiento de su hija. (Fragmentos Vaticanos 116).

En este sentido afirma Quadrato que Paulo destaca por su gran honestidad intelectual y su posición se distancia mucho de Ulpiano, a quien atribuye la invención de la “natura sexus”, que tanta proyección interesada tuvo en el patriarcado posterior<sup>45</sup>.

En la línea de Paulo el jurista Gayo, llamado prepostclásico, manifiesta tal sensibilidad hacia la alteridad (mujeres y extranjeros) que la doctrina ha llegado a considerar que debió de ser un varón de raza negra o el pseudónimo de una mujer. Sin que estos extremos hayan podido llegar a demostrarse y la figura de Gayo siga siendo una incógnita, sí que el profesor de Derecho ha pasado a la historia como quien, con mayor vehemencia, desenmascara el prejuicio común y pone de relieve que la idea de paridad entre hombre y mujer no es sólo biológica sino también intelectual. Gayo, prefiere no utilizar

45. QUADRATO, Renato: “*Infirmitas sexus e levitas animi*: Il sesso debole nel linguaggio dei giuristi romani”. En *Gaius dixit, op. cit.*, Bari, 2010, pp. 168-170; DIXON, Suzanne: “*Infirmitas sexus*: womanly weakness in Roman Law”. TI *Tijdschrift voor Rechts-geschiedenis/Revue d’Histoire de Droit/The legal History Review*, 52 (1984) 343-371; CRITINI, Nicole: “Le donne a Roma: bibliografía ragionata recente. *Imbecilitas sexus*”. *Ager velelas* (www.velela.it), 2013, pp. 1-32.

los términos *infirmitas* ni *fragilitas*, y su posición es muy clara en favor de las capacidades (*auctoritas-potestas*) femeninas:

Los antiguos quisieron que las mujeres, aunque fueran de edad adulta, estuvieran bajo tutela a causa de la ligereza de su espíritu (Gayo: *Instituciones*, 1, 144)= Ley XII Tablas (tabla V).

Apenas hay una razón de peso para que las mujeres en edad adulta estén bajo tutela, pues las mujeres adultas tratan de sus negocios por sí mismas y hay casos en que el tutor interpone su autoridad por mero formalismo (Gayo: *Instituciones* 1, 190)<sup>46</sup>.

Gayo apela al sentido común, y a lo que era un clamor en la costumbre y en la realidad social, la plena capacidad femenina, y se pronuncia en favor de que las mujeres entren en el Derecho por la puerta principal y no por las vías alternativas, a las que más arriba hice referencia<sup>47</sup>.

Estos y otros testimonios de juristas cristalizan en la consagración en el Código justiniano del principio de igualdad entre mujeres y hombres. Se rechaza la injusticia del mundo antiguo y se niega la existencia de una *ratio sexus* que pueda legitimar la discriminación. Se apela a la necesidad de renovar las viejas creencias y se considera injusto “que ellas no puedan con el mismo derecho sucederse entre sí recíprocamente ni a los varones, sino que sean castigadas sólo porque nacieron hembras”. (...) “No hay ninguna diferencia entre varones y mujeres”. Así, en el ámbito del Derecho sucesorio se reclama la equiparación total de los sexos, reivindicando la figura del jurista Paulo.

... Pero la posteridad, empleando demasiada sutileza, introdujo una diferencia no benévola, (*non piam differentiam*) según clarísimamente demostró Julio Paulo.... Pues la cosa lleva en sí además una legítima injusticia y para muchas personas una como interna llaga desconocida. Código de Justiniano 6, 58, 14, pr. (a. 531 d. C.)

46. MONATERI, Pier Giuseppe: “Black Gaius. A Question for the Multicultural Origins of the Western Legal Tradition”. *Hastings Law Journal*, LI, 3 (2000) 479-555; QUADRATO, Renato: *op. cit.*, pp. 177 ss., presenta a Gayo preocupado por los derechos humanos en general, los problemas de los esclavos, de los hijos de familia y de las mujeres “Il messaggio di Gaio: *diligentius requerimus*”, *Gaius dixit* cit. IX-XXXV; sobre si el jurista fue un “hombre de futuro” o se trata del pseudónimo de una mujer, *idem* en *Infirmitas sexus*, *Gaius dixit*, cit., p. 194.

47. Otras referencias sobre la discriminación femenina, la ignorancia incapacitante la debilidad del sexo y las mujeres “engañadoras” que como tales no deben ser protegidas, en D.22. 6. 9; D.27.10.9; D.26.1. 18; D.46. 3. 88; D.26. 7. 47; D.48.16. 1-10; D.49. 14. 18 pr.; D.16. 1. 2-3. SALAZAR, María, en “La condición de la mujer en la represión del adulterio”. En BRAVO y RODRÍQUEZ, *op. cit.*, nt. 3, p. 186, se muestra de acuerdo con quien suscribe en que las mujeres acceden siempre al derecho por vías marginales.

La Novela 21 del año 536 aun es más explícita cuando reitera el principio de no discriminación de género:

... Contra la ferocidad de los que denigran a las mujeres, con sentimientos feroces(...) y contra todas aquellas gentes que de tal modo degradan a la naturaleza e injurian al sexo femenino como si no hubiera sido creado por Dios, ni sirviera para la generación, sino como vil y despreciable y excluido de todo el honor que le corresponde. Observándose en lo sucesivo del mismo modo así en cuanto a las mujeres como en cuanto a los hombres (Novela 21, Prefacio Capítulo II, a. 536).

Contundentes afirmaciones que habrían podido cambiar la historia, pero que no pasaron de ser meras declaraciones de principios.

Enlazando con la tradicional animalidad femenina de Aristóteles que consideraba “raza maldita” a las mujeres, los autores cristianos en general ignoran a Paulo y a Gayo y acuden sólo a fuentes restrictivas de capacidades femeninas, como Neracio y Ulpiano, para enunciar el principio de exclusión de las mujeres de los oficios públicos y de la autonomía patrimonial, mediante la reiteración del dogma *Nemo dubitat*: “Que nadie dude”<sup>48</sup>.

Lanata afirma que con la llegada del Cristianismo desaparece la figura del intelectual, del hombre de cultura o todos los hombres son de cultura -hombres *sine litteris*<sup>49</sup>.

Los testimonios son innumerables, pero baste en este punto recordar que en el siglo VII Isidoro de Sevilla considera legítimo el ejercicio de la violencia del varón sobre la mujer como sobre los animales. La cristianización de la *natura sexus*, explicitada por Ulpiano en D.24.1.33.1, se traslada a la *fortitudo* masculina frente a la *imbecilitas* femenina consolidando el dogma que atribuye durante siglos el ejercicio de la *potestas-auctoritas* sólo a los varones<sup>50</sup>.

48. Aristóteles, *de gen Anim* 4.6.775 a.; la reiteración acrítica del dogma aranca de Neracio en el siglo I d. C., “Nadie duda de que no se deben los esclavos varones en un legado de esclavas”; también en cuanto a la inclusión en el masculino D.32. 81; D 50. 16. 152.

49. LANATA, Giuliana: *Figure dell'altro nella legislazione giustiniana*, *Materiali storici-giuridici*. 1992, pp. 3-26; PEDREGAL, Amparo: “La valoración negativa de la sabiduría femenina en el periodo Altoimperial romano”. *Hispania Antiqua*, 22 (1998) 115-138; *eadem*, “Maternidad y madres en la tradición cristiana”. *En Maternidades. Representaciones y realidad social*, *op. cit.*, pp. 121-128; *Lact., De op Dei* 12,17; v. Carta de S. Pablo que sigue leyéndose en las celebraciones religiosas católicas, *ad Corintios* 1-7; v. Tomas de Aquino, *Sum Theol (Corpus Thom)* III, cita 83, art 1, ad 3; LAZZERONI, Renato, elabora su crítica a partir de la autoridad indiscutida de Varron y Lactancio, “Il genere indoeuropeo. Una categoria naturale?”. En BETTINI, Enzo (coord.): *Maschile, femminile. Genere e ruoli nelle culture antiche*, Roma-Bari, 1993, pp. 9 ss.

50. *Vir itaque nuncupatus est quod maior in eo vis est quam in femina, et hinc virtus*

A partir de entonces, la autoridad-poder femenina que se había ido abriendo paso en el Alto Imperio, se pierde de nuevo y la inferioridad biológica y anímica se consagra como *regula iuris* para apartar a las mujeres de todas las funciones civiles y públicas. La ubicación de este principio se encuentra en título XVII del Digesto que se enuncia así: “De las diversas reglas del Derecho antiguo”:

Las mujeres están apartadas de todas las funciones civiles y públicas, y por ello no pueden ser jueces, ni tener magistratura, ni actuar como abogadas, ni intervenir en representación de alguien ni ser procuradoras Digesto 50.17. 2 (Ulpiano: *Comentarios a Sabino* Libro I).

En esta parte el pretor estableció exclusiones por razón del sexo y de algunos defectos (...) y la razón de la prohibición es ciertamente que las mujeres no se mezclen en causas ajenas contra la honestidad correspondiente a su sexo ni desempeñen oficios de hombres. Digesto 3, 1, 5 (Ulpiano: *Comentarios al Edicto* Libro VI).

El género sigue al sexo en una contraposición en la que el hombre representa, en la acepción singularizada del término *vir*, el positivo; mientras que ser mujer es un “defecto” y representa el negativo. Once siglos después el texto de las Partidas de Alfonso X el Sabio sigue literalmente la regla romana como base de todas las negaciones jurídicas para las mujeres.

Ninguna mujer, aunque sea sabedora, puede ser abogada en juicio por otro (...) porque no es conveniente ni honesta cosa que la mujer tome oficio de varón estando públicamente envuelta con los hombres oara razonar por otro (Ley III; Título X, Partida III)<sup>51</sup>.

---

*nomen accepit: sive quod vi agat feminam. Mulier vero a mollitie, tamquam mollis detracta littera vel mutata, appellata est mulier. Utrique enim fortitudine et imbecillitate corporum separantur* (Isid. *etym.* 11.2, 17-19); otras fuentes en NÚÑEZ PAZ, María Isabel: “Alteridad y negación histórico jurídica del raciocinio femenino”. En BRAVO y RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pp. 426-441; OSABA GARCÍA, Esperanza: “Las raíces de la violencia: fuentes del derecho visigodo”. En FUENTE María Jesús y MORÁN, Remedios (eds.), *Raíces profundas: la violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Madrid, 2011, pp. 125-148; *eadem*, “Las mujeres en la sociedad visigoda”. *MULIER, op. cit.*, pp. 132-133; sobre la violencia iniciática de la *auctoritas-potestas*, que lleva impicito un componente de de coerción, von IHERING, Rudolf: *L'esprit du droit romain*. trad. Meulenaere, I, Paris, 1886, p. 115; MOLAS FONT, Dolors: *Violencia deliberada. Las raíces de la violencia patriarcal*. Barcelona, 2007, pp. 9-25.

51. La necesidad de que las mujeres no hablen y la cancelación de la voz femenina desde el mito de Tácita Muda a quien Júpiter arranca la lengua por hablar demasiado, CANTARELLA, Eva: *Pasado Próximo...*, *op. cit.*, pp. 19-22; sobre la impertinencia de la descarada Carfania (que aparece también como Calpurnia o Afrania) que actuó sin pudor en Roma al acudir al foro como abogada e importunar al magistrado; y su continuidad de Roma a las Partidas: D. 3. 1.5

Se mantiene la tradicional exclusión de las mujeres de los oficios públicos. No puede ejercer como juez; ni procurador; ni abogado. La honesta no puede ir a juicio. No puede actuar como árbitro o compromisario en un litigio. No puede testificar en causa judicial ni en testamentos. Se le niega la posibilidad de avalar o respaldar a otro “como se veta al menor de edad o vil persona”. “Debe consentir que el marido venda lo suyo”. No deben recibir orden de clerecía”<sup>52</sup>.

Cimentada sobre el dogma *Nemo dubitat*: “que nadie dude”, también en las Partidas se declara explícitamente el principio de discriminación femenina que en el siglo II d. C., constatará Papiniano:

En muchos extremos de nuestro Derecho es peor la condición de las mujeres que la de los varones. Digesto 1. 5. 9 (Papiniano: *Cuestiones*, libro XXXI).

Otro sí de mejor eondicion es el varon que la muger en muehas cosas, e en muchas maneras, como se muestra abiertamente en las leyes de Los titulos deste nuestro libro (Partida VII, Título 13, Ley 11)<sup>53</sup>.

A partir de la Patrística se da marcha atrás y la autoridad de las mujeres vuelve al mundo extrajurídico. Lo expresa claramente Tomás de Aquino, también en el siglo XIII, cuando se promulgaron las Partidas de Alfonso XII en España: “La mujer está sometida al varón y no tiene por sí ninguna autoridad”. A pesar de que en los cuerpos normativos posteriores hay una trayectoria discontinua en cuanto a la sumisión femenina, en especial en lo relativo a las licencias maritales, se observa una fuerte atadura a las viejas concepciones. A lo largo de la tradición jurídica se mantiene el principio de sumisión a la autoridad masculina de modo explícito hasta llegar a leyes del siglo XX como la que prescribe: “Existe una potestad de dirección que la naturaleza la razón y la historia atribuyen al marido dentro de un régimen en

---

y Partida III, Título X; Ley III: “Otro sí viendo que cuando las mujeres pierden la vergüenza es fuerte cosa oirlas y contender con ellas, y tomando escarmiento del mal que sufrieron de las voces de California prohibieron que ninguna mujer pudiese razonar por otra”, RESINA SOLA, Pedro: “Una voz femenina en el foro romano y un edicto mordaza”. En BRAVO y RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pp. 515-529.

52. No puede ser abogado: Partida III, T. 6, L. 6; no puede ser personero: Partida III, Título 6, Ley 4; no puede ser juez: Partida III, Título 4, Ley 4; debe consentir que el marido venda lo suyo: Partida III, Título 8, Ley 58; no puede ir a juicio: Partida III, título 16, Ley 15; no puede heredar deudas: Partida IV, T. 26, L. 7; no puede ser fiador: Partida V, Título 12, Ley 2; No puede ser testigo en los testamentos: Partida VI, T. 1, Ley 9.

53. En relación a Neracio, D. 27. 10. 9; ver también Partida I, Título 6, L. 40; Partida III, Tit. 4, Ley 4.

el que se recoge fielmente la tradición católica que ha inspirado siempre y debe inspirar en lo sucesivo las relaciones entre los cónyuges”<sup>54</sup>.

5.—*Conclusiones y reflexión final: “la dignidad como vasallaje” (Simone de Beauvoir)*

1. El término “*auctoritas*” alberga ya en su origen un significado femenino. A partir de la República el Derecho romano, básicamente desigualitario, construido a partir de unos cuantos privilegiados reserva un espacio de honor a algunas mujeres de alto *status* a quienes de modo explícito o tácito les reconoce la *auctoritas*. Las fuentes jurídicas y literarias presentan frecuentes testimonios de mujeres con *auctoritas*, que realizan funciones educativas y directivas relacionadas con la obediencia, el orden y la disciplina. Frente a *potestas* que significa acción, *auctoritas* se relaciona con reflexión. La misión sacrificial y/o educadora de las nuevas generaciones de romanos y romanas en los valores republicanos resulta indelegable e indefectiblemente femenina. Quienes se rebajan a cobrar —varones o mujeres— o ejercen el comercio a gran escala, se alejan del respeto social y renuncian al espacio privilegiado de la *auctoritas*. El modelo femenino de *auctoritas* presenta una mujer serena, culta y entregada al patriotismo; una mujer respetada social y éticamente por su consagración en cuerpo y mente a la causa de Roma y despreocupada por el dinero.

2. Los cambios políticos y sociales que se producen con el advenimiento del Augusto *Princeps* determinan que el saber socialmente reconocido (*auctoritas*) se confunde con poder socialmente reconocido (*potestas*). Las *faeminae clarissimae* se utilizan como propaganda del nuevo régimen e inauguran un nuevo modelo de mujeres con *auctoritas*, cultas y evergetas, que ocupan espacios públicos y a quienes se reconoce capacidad de idear estrategias capaces de cambiar la historia. Sin romper con el modelo tradicional se abre la puerta a nuevos espacios de libertad y de acceso al poder económico. Las élites no podían menos que sentirse libres ante la opulencia de los nuevos tiempos que

54. Ley de 24 de abril de 1958 en la exposición de motivos que introduce al Código civil; acabamos de celebrar los cincuenta años de la ley 14/1975 de 2 de mayo que termina con la obediencia femenina inclusiva, entre otras muchas sumisiones de la obligación legal de que la mujer siguiera al marido dondequiera que éste fijara su residencia; todavía hoy existen varios artículos en los que para señalar el buen criterio en la correcta gestión patrimonial se acude a la “diligencia propia de un buen padre de familia”: vgr. artículo 1094; artículo 1104-2; artículo 1903 en el Código civil español vigente; no aparecen por ninguna parte aún códigos referenciales a “buenas madres de familia”.

incluyen también cambios procesales (sobre todo en las provincias, cuyas costumbres se alejaban del modelo del ordenamiento romano) en los que la nueva *cognitio* ofrece a las mujeres el acceso, siempre eso sí a través de carreteras secundarias, a una mejor posición económica. La nueva *auctoritas* (nunca la *patria potestas*) incorpora incluso la *auctoritas tutoris-tutorae* y llegan a equipararse puntualmente la autoridad de padres y madres de familia, especialmente en tiempo de los Severos (*id est paterfamiliae itemque materfamiliae*) en algunos textos jurídicos. La *auctoritas* de las mujeres ya no está absolutamente excluida de la *potestas*.

3. Las mujeres intervenían en la sociedad pero no tanto en el Derecho. Incluso en el periodo de mayor libertad —de Augusto a los Severos— siempre existieron para ellas espacios de control personal y patrimonial e indigencia en lo consensual. Sólo por ser mujeres, tenían el mismo estatuto que los discapacitados físicos o peor todavía que los infames o los mancillados con ignominia. Además el retroceso fue en aumento y llegó a su cénit con todo el argumentario de la Patrística. La situación se mantiene en el Derecho histórico con pocas variaciones. Las importantes restricciones introducidas en cuanto a la capacidad de obrar de la mujer casada, conllevan sometimiento en todas aquellas actuaciones suyas susceptibles de ocasionar un perjuicio al buen rumbo de la economía familiar. Las mujeres deben someterse a la hora de contratar, de aceptar o repudiar una herencia, de ir a juicio o de asumir por sí mismas ciertas funciones y actividades procesales. Se requiere siempre la previa licencia del marido, o bien la ratificación masculina *a posteriori* del acto realizado.

4. La contradicción entre el ejercicio de la *auctoritas* y la sumisión a la *potestas* ya se puso de relieve en la antigua Roma. La incapacidad congénita se desenmascara como un pretexto hipócrita, una invención cuyo origen está en los *mores* y no en la naturaleza. Desde las diatribas de Musonio Rufo a la visión retrospectiva de Gayo existen suficientes elementos de juicio para pensar que la *levitas animi* ya comenzó a superarse en el mundo romano. Se reivindica la *auctoritas* femenina, en su significado de poder jurídico, sin delegación; se considera que la *imbecilitas sexus* es una convención sin fundamento y que no existe nexo entre la naturaleza y el alejamiento de las mujeres de la administración de los bienes. Se condena la discriminación y se insta a cambiar una legislación que no se aplica en la práctica.

5. El nuevo concepto de autoridad femenina configurado a partir del Bajo Imperio es el de matrona respetable y sometida, sin ningún poder. A pesar de algunas declaraciones programáticas acerca de la igualdad entre mujeres y hombres, transcritas en el *Corpus justiniano*, se confirma, como principio

informador de la legislación, el dogma de la *levitas animi*. Se desprecia el cultivo intelectual y se aboga por la permanencia de las mujeres honestas en el espacio privado, reivindicando los *mores* más tradicionales.

6. Mientras la República romana mantenía el alejamiento del dinero como algo deseable para todos cuantos ejercían una función pública (senadores, juristas, jueces, vestales o matronas), el modelo de la Patrística reduce la exigencia exclusivamente a las mujeres. Se perpetúa la *voluntas opositionis: auctoritas masculina* jurídica versus *auctoritas femenina* moral. La autoridad del varón es jurídica y se traduce en poder político y jurídico; mientras que la de la autoridad-dignidad de la mujer es moral y se traduce en exclusión-sumisión. Las mujeres honestas o “dignas” aceptan el dogma de la inferioridad congénita que implica ser sumisas en lo sexual y en lo patrimonial y no acceder a oficios remunerados. La idea de Dionisio de Halicarnaso (“Al ser así modesta y obedecer al marido en todo, la mujer era de esta manera señora de la casa como el hombre”) se transmite en la obediencia al marido exigible en los cuerpos legislativos posteriores, como las Partidas y el Código napoleónico y pasa a todos los códigos continentales y latinoamericanos.

Cuando se refiere al matrimonio, Simone de Beauvoir afirmar lúcidamente que la mujer “sólo encuentra su dignidad si acepta su vasallaje”<sup>55</sup>. Efectivamente, la élite intelectual masculina, a partir sobre todo de la Patrística decidió arbitrariamente volver a la animalidad femenina para justificar la sumisión-protección; la *auctoritas* femenina se identifica con la aceptación de la superioridad masculina. La maternidad fue la excusa para el alejamiento de lo público y de la *potestas*. *Fortitudo* masculina versus *imbecilitas* femenina. *Vir* como positivo y *mulier* como negativo informan los cuerpos normativos a partir de la leyenda de la inferioridad congénita. Lo peor de las leyendas es que se conviertan en dogma y se perpetúen en el lenguaje. Cuando esto sucede, varones y mujeres, legisladores y jueces, pueden terminar interiorizándolas.

La dignidad-autoridad de las mujeres herederas de las romanas puede en este sentido interpretarse a partir de la idea de la pensadora francesa, cuando la autoridad se convierte en poder, las mujeres son alejadas de él como resultado de una arbitrariedad; como producto de una imposición que para reforzarse busca el apoyo de la historia y lo encuentra precisamente en el argumento de “autoridad” del derecho romano. A partir de la Edad Media el discurso incorpora los aspectos más negativos mientras se pasan por alto los positivos. La opción fue rescatar sólo las fuentes que sirven para legitimar el

55. S. DE BEAUVOIR, *Le deuxième sexe*, Paris, 1949, trad. esp. A. MARTORELL, *El segundo sexo*. Valencia, 2008, pp. 49-50; p. 591.

prejuicio. Entre Neracio y Paulo se opta por Neracio. Y la regla se formuló como absoluto “Que nadie dude”: *Nemo dubitat*.

Sólo conociendo el origen de un prejuicio, la *auctoritas* como sumisión, o como decía Simone de Beauvoir, “la dignidad como vasallaje”, estaremos en condiciones de deslegitimarlo.

## 6.—Referencias bibliográficas

- ABELLÁN, Manuel: *Los fideicomisos a través de la literatura específica de los juristas romanos*. Madrid 1982.
- ALFARO, Carmen: “Antonia *Minor*. Símbolo matronal de las *Clarissimae romanae*”. *Asparkia*, 2 (1993) 47-54.
- ARJABA, Anti: “The Survival of Roman Family Law alter the Barbarian Settlements”. En Ralph W. MATHISEN (ed.): *Law, Society and Authority in Late Antiquity*. Oxford University Press, Oxford, 2001, pp. 33-51.
- BACHOFEN, Johann Jakob: *Die lex Voconia und die mot ihr zusammenhängenden Rechtssinstitute*. Basel, 1843.
- BARRETT, Anthony, *Livia primera dama de la Roma imperial*, trad de BELAUSTEGUI, Inés, Madrid 2004.
- BARTOSEK, Milan: “Variazioni metodologiche su tema ciceroniano”. En GROSSO, Giuseppe (coord.): *Studi Gaetano Scherillo*. Istituto Editoriale Cisalpino-La Goliardica vol. 2, 1972, pp. 649-680.
- BEAUVOIR, Simone de: *Le deuxième sexe*. Paris, 1949, trad.esp. A. MARTORELL, *El segundo sexo* Valencia, 2008.
- BERMEJO CASTRILLO, Miguel Ángel: *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval*. Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1996.
- BRAVO BOSCH, María José; RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía (eds.): *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, Dykinson, 2011.
- CANTARELLA, Eva: *Sui rapporti fra matrimonio e conventio in manum*, Estr. da RISG., Milano, Giuffré, 1963, 52 pp.
- *Pasado próximo. Mujeres romanas de Tácita a Sulpicia*. Trad. NÚÑEZ PAZ, María Isabel, Valencia, 1996.
- “Potere femminile, diritto e stato, tra mito e Antropologia”. *Quaderni de Storia*, XXVIII, 1988, pp. 107-120.
- *Diritto e società in Grecia e a Roma, Scritti scelti* (a cura di MAFFI, Alberto e GAGLIARDI, Lorenzo) Milano, 2011.
- CARRACEDO FALAGÁN, Carmen: “Tratamiento jurídico penal de la suposición de parto o parto fingido en la Edad Moderna”. En GALÁN Sonia, MEDINA Silvia, SUÁREZ Carmen (eds.): *Nacimientos bajo control. El parto en las edades Moderna y Contemporánea*, 2014, pp. 67-73.
- CASINOS, Francisco Javier: “El dualismo autoridad-potestad como fundamento de la organización y del pensamiento políticos de Roma”. *Polis*, 11 (1999) 85-109.
- CASTRESANA, Amelia: “En busca de un significado unitario del término *auctoritas*”. En *Estudios Juan Iglesias*, I, Madrid, 1988, pp. 419-427.
- CASTRO SÁENZ, Alfonso: “Consentimiento y consorcio en el matrimonio romano y en el canónico. Un estudio comparativo”. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Valparaíso, n. 23, 2001, <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552001002300003>.

- CENERINI, Francesca: *La donna romana*. Bologna, 2002.
- “La percezione delle augustae nel quotidiano femminile”. *Medicina nei Secoli. Arte e Scienze. Journal of History of Medicine* XXIII, 1 (2011) 101-118.
- CID LÓPEZ, Rosa María: “Imágenes del poder femenino en la Roma antigua. Entre Livia y Agripina”, *Asparkia*, 25 (2014) 179-201.
- “Imágenes y prácticas religiosas de la sumisión femenina en la antigua Roma”. *Studia Historica. Historia antigua*, 25 (2007) 357-372.
- CORTÉS TOVAR, Rosario: “Género y lectura en las *Consolationes* de Séneca”. En FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, María Pilar; FERNÁNDEZ VALLINA, Emiliano y MARTÍNEZ MANZANO, Teresa (coord.): *Est hic varia lectio, la lectura en el mundo antiguo*, Salamanca, 2008, pp. 131-142.
- CRITINI, Nicole: “Le donne a Roma: bibliografía ragionata recente. *Imbecilitas sexus*”. *Ager velelas* (www.velela.it), 2013, pp. 1-32.
- d’ORS, Álvaro: “Las declaraciones jurídicas en Derecho romano”. *AHDE*.34 (1964) 565-573.
- “Estudios sobre la *Constitutio Antoniana*”. *Emerita* 11 (1943) 297-337, y 24 (1956) 1-26.
- “*Auctoritas-authentia-authenticum*”. En *Apophoreta Philologica*. Homenaje a FERNÁNDEZ GALIANO, Antonio, Estudios clásicos 88 (1984) 375-381.
- DIMOPOULOU, Athina: *La rémunération de l’assistance en justice*. Athènes, 1999.
- DIXON, Suzanne: “*Infirmitas sexus*: womanly weakness in Roman Law”. *TI Tijdschrift voor Rechts-geschiedenis/Revue d’Histoire de Droit/The legal History Review* 52 (1984) 343-371.
- DOMÍNGUEZ ARRANZ, Almudena: “La elaboración de una imagen pública: emperatrices y princesas asimiladas a diosas del panteón romano”. En DOMÍNGUEZ ARRANZ, Almudena (ed.): *Política y género en la propaganda de la antigüedad*. Gijón, 2013, pp. 253-278.
- “La mujer y su papel en la continuidad del poder.-*Iulia Augusti* ¿Una mujer incómoda al régimen?”. En DOMÍNGUEZ ARRANZ, Almudena (coord.): *Mujeres en la Antigüedad clásica. Género, poder y conflicto*, Madrid, 2010, pp. 153-184.
- FERNÁNDEZ BAQUERO, María Eva: “La cesión de la mujer con fines de procreación según la concepción de la familia romana arcaica y preclásica”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 4 (2001) 273-298.
- FREISENBRUCH, Annelise: *Le donne di Roma. Potere, sesso e politica in età imperiale*. Torino, 2012.
- FUENTESECA, Pablo: *Historia del Derecho romano*, Madrid, 1987.
- GARCÍA VIVAS, Gustavo: *Octavia contra Cleopatra. El papel de la mujer en la propaganda política del triunvirato*. Madrid, 2013.
- GIUNTI, Patrizia: *Consors vitae. Matrimonio e repudio in Roma antica*. Milano, 2004.
- GOSSMAN, Lionel: *Orpheus Philologus: Bachofen versus Mommsen on the Study of Antiquity*. American Philosophical Society, 2007.
- GUARINO, Antonio: *Diritto privato romano*. Napoli, 2001.
- “Studi sull’*incestum*”. *ZSS*, 63 (1943) 175-267.
- HEINZE, Richard: *Auctoritas*. *Hermes*, 60 (1925) 363-385.
- HIDALGO DE LA VEGA, María José: “Maternidad y poder político: las princesas julio claudias”. En CID LÓPEZ, Rosa María (coord.): *Madres y Maternidades. Construcciones culturales en la civilización clásica*, Oviedo, 2009, pp. 185-214.
- *Las emperatrices romanas: sueños de púrpura y poder oculto*. Salamanca, 2012.
- IHERING, Rudolf von: *L’esprit du droit romain*. trad. Meulenaere, I, Paris, 1886.
- JAGU, Amand: *Musunius Rufus Entretiens et Fragments. Introduction, Traduction et Commentaire*. N. York, 1979.
- KAPPARIS, Konstantinos: *Abortion in the Ancient World*. Duckworth-London, 2002.

- LANATA, Giuliana: *Figure dell'altro nella legislazione giustiniana. Materiali storici-giuridici*. 22 (1992) 3-26.
- LANGLANDS, Rebecca: *Sexual Morality in ancient Rome*. Cambridge, New York, 2006.
- LÁZARO GUILLAMÓN, Carmen: "Mujer comercio y empresa en algunas fuentes literarias y epigráficas". *Revue internationale des droits de l'antiquité*, 50 (2003) 155-193.
- LAZZERONI, Renato: "Il genere indoeuropeo. Una categoría naturale?". En BETTINI, Enzo (coord.): *Maschile, femminile. Genere e ruoli nelle culture antiche*. Roma-Bari, 1993.
- LÓPEZ, Aurora: *No solo hilaron lana. Escritoras romanas en prosa y en verso*, Madrid, 1994.
- MAGDELAIN, André: "De l'auctoritas patrum a l'auctoritas senatus". *IURA*, 33 (1982) 25-45.
- MARTÍNEZ LÓPEZ, Cándida: "Amantissima civium suorum: Matronazgo cívico en el Occidente romano". *Arenal*, 18.2 (2001) 277-307.
- MASSIELLO, Tomasso: *La donna tutrice. Modelli culturali e prassi giuridica fra gli Antonini e i Severi*. Napoli, 1979.
- MIRÓN PÉREZ, María Dolores: "Helvia y los viajes: A propósito de Séneca, *Ad Helviam matrem de consolatione*". *Les Etudes classiques*, 76 (2008) 233-254.
- "Mujeres y poder en la antigüedad clásica: Historia y teoría feminista". *Saldvie*, 10 (2010) 113-125.
- MOLAS FONT, Dolores: *Violencia deliberada. Las raíces de la violencia patriarcal*. Barcelona, 2007.
- MOMMSEN, Theodor: *Gesammelte Schriften*. 2te Auflage, Berlin-Dublin-Zurich, 1965.
- MONACO, Lucia: *Hereditas e mulieres. Riflessioni in tema de capacità successoria della donna in Roma antica*. Napoli, 2000.
- MONATERI, Pier Giuseppe: "Black Gaius. A Question for the Multicultural Origins of the Western Legal Tradition". *Hastings Law Journal*, LI, 3 (2000) 479-555.
- MONELLA, Paolo: "L'autorità e le sue contraddizioni: Numa nei Fasti di Ovidio". En BAIER, Thomas, AMERISE Marilena (ed.): *Die Legitimation der Einzelherrschaft im Kontext der Generationenthematik*, Beiträge zur Altertumskunde, Berlin-New York, 2008, pp. 85-108.
- NÖRR, Dieter: "The Matrimonial Legislation of Augustus: An early instance of social engineering". *The Irish Jurist*, 16.1 (1981) 350-364.
- NÚÑEZ PAZ, María Isabel: "Alteridad y negación histórico-jurídica del raciocinio femenino". En BRAVO BOSCH, María José; RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía (eds.): *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, Dykinson, 2011, pp. 417-441.
- "Autoridad y poder femenino en un espacio extrajurídico. De la antigua Roma a la actualidad". En DOMÍNGUEZ ARRANZ, Almudena (ed.): *Política y género en la propaganda de la antigüedad*. Gijón, 2013, pp. 81-102.
- "Decisiones y autoridad de Antonia Minor. Más allá del *exemplum matronae*". En RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía (coord.): *Mujeres en la época augustea*. Dykinson (en prensa).
- "La mujer romana. Aspectos mágico-religiosos y represión penal". *Labeo*, 44 (1998) 268-284.
- "La violencia estructural y las mujeres que abortan; del Derecho romano al Derecho vigente". En CARRO FERNÁNDEZ, Susana; GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta (coords.): *Salud reproductiva, legislación y opciones de maternidad*. Oviedo, 2014, pp. 25-75.
- "Progresivo y limitado reconocimiento de la figura materna en el Derecho romano. De la cesión del vientre al ejercicio de la tutela". En CID LÓPEZ, Rosa María (coord.): *Madres y Maternidades. Construcciones culturales de la civilización clásica*. Oviedo, 2009, pp. 255-291.
- "En torno a Digesto 25,1 y Digesto 37, 9: *Curator y custos ventris*". En CID LÓPEZ Rosa María (ed.): *Nacimientos bajo control. El parto en las edades antigua y Media* (en prensa).

- *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca, 1988.
- “Evolución histórico jurídica del consentimiento matrimonial”. En MARTÍNEZ GALLEGO, Eva (coord.): *Matrimonio y uniones de hecho*. Salamanca, 2001, pp. 31-38.
- ORTUÑO, María Eugenia: “El discurso de Hortensia”. En RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía (coord.): *Mujeres en la época augustea*. Dykinson (en prensa).
- OSABA GARCÍA, Esperanza: “Las raíces de la violencia: fuentes del derecho visigodo”. En FUENTE María Jesús y MORÁN, Remedios (eds): *Raíces profundas: la violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*. Madrid, 2011, pp. 125-148.
- PEDREGAL, Amparo: “La valoración negativa de la sabiduría femenina en el periodo Altoimperial romano”. *Hispania Antiqua*, 22 (1998) 115-138.
- “Maternidad y madres en la tradición cristiana (siglos 11-IV de.): discursos sin memoria”. En CID LÓPEZ, Rosa María (coord.): *Maternidades: representaciones y realidad social. Edades Antigua y media*. Madrid, 2010, pp. 111-131.
- PUGLIESE, Giovanni: *Istituzioni di Diritto romano*. Torino, 1991.
- QUADRATO, Renato: *Gaius dixit. La voce de un giurista di frontiera*. Bari, 2010.
- RESINA SOLA, Pedro: “Una voz femenina en el foro romano y un edicto mordaza”. En BRAVO BOSCH, María José; RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía (eds.): *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, Dykinson, 2011, pp. 515-529.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía: “La mujer en el mundo laboral de la Roma antigua”. En RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía; BRAVO BOSCH, María José (coord.): *MULIER. Algunas historias e instituciones de derecho romano*. Madrid, 2013, pp. 241-262.
- REDUZZI, Francesca: “Le donne dei documenti della prassi campana”. *Index XL*, 40 (2012) 380-386.
- ROYO ARPÓN, José María: *Palabras con poder*. Barcelona, 1997.
- SALAZAR REVUELTA, María: *La gratuidad del mutuum en el Derecho romano*. Jaén, 1999.
- SAVIGNY, Frederick Karl von: *Ueber die lex Voconia*. “Vermischte Schriften”, I, Berlin, 1859.
- SCACCHETTI, Maria Grazia: *La presunzione muciana*. Milano, 2002.
- SCHULZ, Fritz: *Principios del Derecho romano*. trad de ABELLÁN VELASCO, Manuel, Madrid, 1990.
- SERRAO, Feliziano: *Diritto privato, economia e società nella storia de Roma. I. Della società gentilizia alle origini dell'economia schiavistica*. Napoli, 1987.
- *L'impresa in Roma antica. Problemi e riflessioni*. Studi per SARLO, Luigi, Roma, 1989.
- SPAGNUOLO VIGORITA, Italo: *Cittadini e sudditi tra II e III secolo*. Torino, 1933.
- TORRENT, Armando: *Diccionario de Derecho romano*, Madrid, 2005.
- VALMAÑA, Alicia: “Democracia en la Antigüedad”. En *Democracia en el mundo antiguo y en la actualidad*. Santiago de Compostela, 2013, pp. 169-195.
- VIGNERON, Roger: “L'antifemministe loi Voconia e les Schleichwege des Lebens”. *Labeo*, 29 (1983) 140-153.
- VOLTERRA, Edoardo: “La conventio in manum e il matrimonio romano”. *RISG*, 12 (1968) 211-215.
- WIEACKER, Franz: *Von römischen Recht, Zehn Versuche*. Stuttgart, 1961.